



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 950

Quito, miércoles 22 de febrero de 2017

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC17-0000001 A los depositarios judiciales y administradores de bienes ajenos de los órganos jurisdiccionales y administrativos, que intervienen en procesos de remate o subasta de vehículos embargados 2

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios 3

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-0000092 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000191, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016.. 7

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

10-2016 Sobre el nombramiento de curador ad litem..... 8

01-2017 Aprobación de precedente jurisprudencial obligatorio 11

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

01-2017 Cantón La Troncal: Sustitutiva para la determinación y recaudación de la tasa por la gestión integral de residuos sólidos y el servicio de aseo público 23

	Págs.
CMQ-001-2016 Cantón Quinsaloma: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración, cobro de tasas y prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.....	28
CMQ-018-2016 Cantón Quinsaloma: Que regula las exenciones a las personas adultas mayores	30
- Cantón Sozoranga: Que reglamenta el servicio y uso del agua potable en la ciudad	33
- Cantón Valencia: Sustitutiva que regula la determinación, administración, control y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos	42
- Cantón Valencia: Que expide la Primera reforma a la Ordenanza que declara la protección y manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas	47

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC17-0000001

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A los depositarios judiciales y administradores de bienes ajenos de los órganos jurisdiccionales y administrativos, que intervienen en procesos de remate o subasta de vehículos embargados

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 14 del Código Tributario señala que las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación. La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley.

El artículo 15 de la referida norma, señala que la obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

El numeral 5 del artículo 27 ibídem, dispone que para los efectos tributarios son responsables por representación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

El artículo 391 del Código Orgánico General de Procesos, acerca del depósito judicial, establece que realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad. La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

El artículo 407 del Código Orgánico General de Procesos establece -en su parte pertinente- que dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, a la o al postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, la o el juzgador emitirá el auto de adjudicación y, los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

El artículo 410 ibídem, dispone que el auto de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del Código Tributario, la copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista como título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien subastado/rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto, debiendo para el efecto el ejecutor entregar el bien saneado, incluido el pago de los impuestos correspondientes a través del depositario (judicial y/o fiscal) designado, valores que deberán ser asumidos por el deudor.

El artículo 210 del mismo cuerpo legal establece: *“Las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el ejecutor o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.”*

El artículo 14 del Reglamento del impuesto anual a los vehículos motorizados dispone que quien adquiere un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado el impuesto a los vehículos por uno o varios años, será responsable por el pago de las obligaciones adeudadas, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario.

El decimoprimer artículo innumerado del capítulo I, referente al impuesto ambiental a la contaminación vehicular, contenido en el Título innumerado agregado a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que quien adquiera un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado el impuesto a la contaminación ambiental vehicular por uno o varios años, será responsable por el pago de las obligaciones adeudadas, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, esta Administración Tributaria recuerda a los depositarios judiciales y administradores de bienes ajenos de los órganos jurisdiccionales y administrativos, que intervienen en los procesos de subasta o remate de vehículos embargados, así como a la ciudadanía en general, lo siguiente:

1.- Los valores generados por concepto de impuesto a la propiedad de vehículos motorizados e impuesto ambiental a la contaminación vehicular, así como demás rubros que se incluyen en la matrícula vehicular, que se encuentren pendientes de pago, previo a la adjudicación del vehículo rematado o subastado, deberán ser pagados por los respectivos depositarios judiciales o los administradores de bienes ajenos, en su calidad de responsables de las obligaciones tributarias pendientes de pago y vinculadas al vehículo adjudicado. Tales valores se pagarán con cargo a costas del coactivado, previo a la entrega del bien adjudicado.

2.- Con el correspondiente título de propiedad entregado al adjudicatario del vehículo, se deberá realizar el procedimiento de transferencia de dominio en el Servicio de Rentas Internas, luego de encontrarse pagado cualquier impuesto y/o gravamen a que hubiere estado afecto el vehículo adjudicado que impida el uso, goce y disfrute del mismo.

3.- No obstante, el adjudicatario de un vehículo rematado o subastado que no hubiere sido saneado conforme a lo expuesto en la presente Circular, será responsable por el pago de los impuestos vehiculares y demás rubros atribuibles a la matrícula, por uno o varios años, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del tributo en contra de su anterior propietario.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 31 de enero de 2017.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 31 de enero de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

Convención Internacional contra el reclutamiento,
la utilización, la financiación y el entrenamiento de
mercenarios

Los Estados Partes en la presente Convención.

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de que se utilizan, reclutan, financian y entrenan mercenarios para actividades que quebrantan principios de derecho internacional tales como los de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos,

Afirmando que debe considerarse que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios constituyen delitos que preocupan profundamente a todos los Estados y que las personas que cometan cualquiera de esos delitos han de ser sometidas a juicio o ser objeto de extradición,

Convencidos de la necesidad de aumentar y desarrollar la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de esos delitos,

Expresando su preocupación por las nuevas actividades internacionales ilícitas que vinculan a traficantes de drogas y a mercenarios en la perpetración de actos de violencia que socavan el orden constitucional de los Estados,

Convencidos también de que la aprobación de una convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios contribuiría a la erradicación de estas actividades reprobables y, con ello, a la observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de que las cuestiones no reguladas por una convención de esa índole se seguirán rigiendo por las normas y los principios del derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por “mercenario” toda persona:
 - a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;
 - b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
 - c) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
 - d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
 - e) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto.
2. Se entenderá también por “mercenario” toda persona en cualquier otra situación:
 - a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de:
 - i) Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de,
 - ii) Socavar la integridad territorial de un Estado;
 - b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;
 - c) Que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto;
 - d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y
 - e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios, según la definición del artículo 1 de la Convención.

Artículo 3

1. A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito todo mercenario, según la definición del artículo 1 de la Convención, que participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, según sea el caso.
2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo limitará el ámbito de aplicación del artículo 4 de la presente Convención.

Artículo 4

Cometerá un delito toda persona que:

- a) Intente cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención;
- b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer los delitos previstos en la presente Convención.

Artículo 5

1. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios y prohibirán ese tipo de actividades de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
2. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional y tomarán, de conformidad con el derecho internacional, las medidas apropiadas para prevenir el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios para tal objeto.
3. Los Estados Partes establecerán penas adecuadas para los delitos previstos en la presente Convención en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 6

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, incluida la prohibición de las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen u organicen la comisión de esos delitos o participen en ella;
- b) Coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole necesarias para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 7

Los Estados Partes cooperarán en la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 8

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se ha cometido, se está cometiendo o se vaya a cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención transmitirá, de conformidad con su legislación nacional, toda la información pertinente a los Estados Partes afectados tan pronto como llegue a su conocimiento, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención que se cometan:
 - a) En su territorio o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado,
 - b) Por uno de sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio si, en ese último caso, ese Estado lo considera apropiado.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se proceda a su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 10

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, cualquier Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a detenerlo y a tomar otras medidas a fin de asegurar que esté presente durante el tiempo que se requiera para iniciar un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
2. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, haya detenido a una persona o haya adoptado las demás medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, lo notificará sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:
 - a) Al Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito;
 - b) Al Estado Parte contra el cual haya sido dirigido o intentado el delito;
 - c) Al Estado Parte del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual se haya perpetrado o intentado perpetrar el delito;

d) Al Estado Parte del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) A todos los demás Estados Partes interesados a los cuales considere apropiado notificarlo.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:
 - a) A ponerse sin demora en comunicación con el más próximo representante competente del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, compete la protección de sus derechos, o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
 - b) A ser visitada por un representante de ese Estado.
4. Lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que pueda hacer valer su jurisdicción, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.
5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

Toda persona que esté siendo objeto de un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención gozará, durante todas las fases del procedimiento, de la garantía de un trato justo y de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado de que se trate. Deben tenerse en cuenta las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 12

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto delincuente, si no concede la extradición de éste, estará obligado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del procesamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Esas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo a la legislación de ese Estado.

Artículo 13

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con los procedimientos penales que se entablen respecto de los delitos previstos en la presente Convención, incluido el suministro de todas las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado al que se solicite ayuda.

- Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 14

El Estado Parte en que se haya enjuiciado al presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de ese procedimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados.

Artículo 15

- Los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en cualquier tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
- Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no ha celebrado un tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición con respecto a dichos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.
- Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.
- A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos han sido cometidos no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en los territorios de los Estados obligados a establecer su jurisdicción con arreglo al artículo 9 de la presente Convención.

Artículo 16

Se aplicará la presente Convención sin perjuicio de:

- Las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados;
- El derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario internacional, incluidas las disposiciones relativas al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

Artículo 17

- Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y que no sean solucionadas mediante negociaciones, serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis

meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

- Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
- El Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

- La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1990 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 20

- Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
- La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 21

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente

auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 12 de enero de 2017.- f.) Emilia Carrasco Castro, Directora de Instrumentos Internacionales.

No. NAC-DGERCGC17-0000092

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo inciso del numeral 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece la exención del impuesto a la salida de divisas (ISD) cuando se produzca el hecho generador con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, hasta un monto anual equivalente a cinco mil dólares (USD 5.000,00);

Que el numeral 11 del artículo 159 ibídem, establece la exención de ISD en los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país por un residente, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas, y estos valores hubieren permanecido en el Ecuador por un periodo de al menos dos años contados a partir de su ingreso;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016, se aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, mediante la cual se aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas, de acuerdo con los siguientes numerales:

1. Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Exención por la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior.- Los emisores de tarjetas

de crédito o débito aplicarán la exención prevista en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador a favor de los respectivos contribuyentes.”

2. Agréguese a continuación del artículo 21 el siguiente artículo:

“Artículo 22.- Exoneración por pagos de capital o dividendos por inversiones productivas.- Para la aplicación de la exoneración del impuesto a la salida de divisas prevista en el numeral 11 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación, de manera previa a su realización, la siguiente documentación:

1. Formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” correspondiente. Los valores exentos del impuesto, regulados en este artículo, se declararán en las casillas 300 y/o 500, correspondientes a créditos exentos o dividendos, respectivamente.
2. Copia simple de la documentación de soporte que sustente el primer envío de capital (estado de cuenta, orden de envío) al exterior, y comprobante de retención o pago del ISD generado al momento de la salida previa del país, si este hecho ocurrió a partir del año 2008; y,
3. Copia simple del registro de ingreso de capitales en el Banco Central del Ecuador y el correspondiente estado de cuenta.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 30 de enero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, DM, a 30 de enero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 10-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

1.1. Los niños, niñas, adolescentes y los demás incapaces civiles como sujetos de especial protección:

El ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, dispensa a los niños, niñas y adolescentes y demás incapaces, un conjunto de derechos de fuente constitucional, convencional y legal, considerados como grupo humano que goza de atención prioritaria del Estado, destacando que, -se atenderá al principio de su *interés superior*¹ y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- (cursiva fuera de texto)

1.2. Sobre el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

Este principio constituye la base sobre la cual ha girado la doctrina de la protección integral, y que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ha elevado a rango de norma fundamental, en cuya consecuencia las legislaciones nacionales han receptado esta noción como una norma que contiene un principio estructurante del ordenamiento jurídico, asimismo se ha erigido en un principio guía-rector de interpretación por parte de toda autoridad,² en aquellos casos en los que derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentren discutidos.

En la doctrina, “[...] el interés superior de los niños es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican.³ Pensar que el solo reconocimiento de derechos a favor de este grupo humano, supone *per se*, la concretización del principio de interés superior, resulta peligroso e inexacto, pues el solo reconocimiento de derechos puede alcanzarse con prescindencia del principio, así la propia Convención sobre los derechos del Niño, como la Constitución, y el Código de la Niñez y Adolescencia, reconocen un amplio catálogo de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes.

El reconocimiento de derechos a favor de la niñez y adolescencia, ha de ir necesariamente acompañado por una teoría de la autonomía, que posibilite el ejercicio

¹ Ver art. 35, 44, 45 y 69 CRE.

² Miguel Cillero Bruñol, en Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, (edit), Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia, Quito, 2010, p. 97, disponible en <http://www.unicef.org/ecuador/Derechos-garantias-niñez.pdf>

³ *Ibidem*, p.99.

individual de los derechos;⁴ de esta forma se pueden distinguir entonces, dos categorías, el reconocimiento y goce de derechos, y el nivel de autonomía por parte de los y las niñas y adolescentes, para ejercerlos por sí mismos o a través de sus representantes legales, tutores o curadores.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, al respecto se pronuncia:

[...] el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y racional,⁵ sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal [...]⁶

1.3. En el ámbito procesa, las personas que por su edad, su condición física, psíquica o sensorial (menores de edad y demás incapaces civiles), no pueden comparecer a ejercer sus derechos por sí mismas, en situación de igualdad frente a los demás, para su protección la ley ha establecido el régimen de la incapacidad de ejercicio, en oposición a la regla de la capacidad, que tienen todas las personas, excepto las que la ley declara incapaces.⁷

Capacidad que en sentido general es la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, equivalente a la noción de personalidad jurídica.

Dentro de este concepto hay que distinguir, la capacidad de goce o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la capacidad de ejercicio o capacidad legal, que en sentido estricto, consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra. Quien carece de capacidad legal o de ejercicio es incapaz, dentro de esta categoría se encuentran los menores de edad, los dementes, los sordomudos, los disipadores, etc., como expresamente lo determina la legislación civil.

1.4. El régimen establecido sobre la incapacidad de

⁴ Domingo A. Lovera Parmo, “Niño, Adolescente y Derechos Constitucionales: De la protección a la autonomía, en Miguel Cillero, director, Justicia y Derechos del Niño, Número 11, disponible en http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia_y_Derechos_11_web.pdf

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-408 de 1995 (Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz) En esta sentencia se decidió conceder el amparo de tutela solicitado por una abuela materna en nombre de su nieta, para que se le garantizara a ésta el derecho a visitar a su madre reclusa en prisión, puesto que el padre de la menor le impedía hacerlo.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-397 de 2004 (Ponente, Manuel Cepeda Espinosa)

⁷ Ver art. 1561 y siguientes del Código Civil

ejercicio, que involucra a este grupo humano, se explica y tiene sentido, por la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran frente al ejercicio de sus derechos, de ahí que este concepto en sí, no es discriminatorio al limitarles su capacidad de ejercicio, al contrario, se trata de otorgarles una protección legal, bajo la consideración, que la discusión de los intereses jurídicos con esta clase de sujetos de derecho, no puede darse en igualdad de condiciones, por lo que requieren de acciones positivas,.

Por esta razón y en orden a velar por los derechos e intereses de los incapaces, es que el legislador creó, *la representación legal*, institución por la cual se coloca a unos sujetos al cuidado de otras, quienes pueden y deben actuar en su nombre y representación, vinculándoles a los efectos que de sus actos deriven, como si hubieran ejecutado ellos mismos.⁸

2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE PARA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS INCAPACES, EN EL EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS:

Entre los derechos constitucionales que deben ser particularmente efectivos para los niños, niñas y adolescentes, se destacan:

Art. 44.- el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su *interés superior* y *sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*. (cursiva fuera de texto)

Art. 45.- La niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura; al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto a su libertad y dignidad; *a ser consultados en los asuntos que les afecten*; a educarse (...); y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuere perjudicial para su bienestar.

CONSIDERANDO:

Que el Ecuador al ratificar la Convención de los Derechos del Niño (1990), convierte a este instrumento jurídico internacional, en parte del ordenamiento jurídico nacional, y, asume un posicionamiento ético y político al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos con la adopción de la Doctrina de la Protección Integral como paradigma de reflexión y acción.

⁸ Ver artículo 1461 ibídem.

Que el artículo 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el marco del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, impone el derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecte directamente, o, por medio de un representante u órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Que la Constitución de la República en los arts. 35 y 45, y en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el art. 31 inciso final establecen, que los niños, niñas y adolescentes, recibirán atención prioritaria del Estado y deben ser consultados en los asuntos que les afecten y/o –escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.-

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), entre los Principios Fundamentales, el artículo 11 inciso último consagra: “El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente *la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*” (cursiva fuera de texto); entre los Derechos de Participación se garantiza: “Art. 60.- Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún, niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionada de cualquier forma para expresar su opinión”.

Que el artículo 398, inciso primero del Código Civil, señala: “Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para pleito o ad-litem. En esta el decreto del Juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento (...)”

Que el artículo 515, inciso segundo del Código Civil, establece: “(...) Los curadores para pleito o ad-litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito.”

Que el artículo 32, incisos segundo y tercero del COGEP, dispone: “Las niñas, niños, adolescentes, y quienes estén bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal.

Las personas que se hallen bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Las que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por la o el curador designado para la controversia.

En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juzgador designará curador adlitem o curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes.”

Que el COGEP en el artículo 122 Diligencias Preparatorias, previene: “Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias: ...4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para

las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta.”

El artículo 108 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe: “Se suspende la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos.”

Que las normas del COGEP han suscitado dudas respecto al procedimiento y el momento en el que debe escucharse al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarse, a efecto de la designación y posesión del curador ad-litem o especial para juicio, que debe representarlo en los casos en que carezca de representación legal o exista conflicto de intereses de éste o ésta con su padre o madre. Así como al procedimiento a seguirse para dotar de curador/a a los adultos/as incapaces en los casos previstos en el Código Civil.

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial

Resuelve:

Artículo 1.- En los casos en que la ley exija la presencia de un curador ad litem o especial para proteger los intereses en conflicto del niño, niña o adolescente en juicio, la jueza o el juez de la causa, en providencia de calificación de la demanda dispondrá, que cumplida la citación, se le escuche para que en ejercicio de su derecho **opine** sobre el curador/a que le represente, señalando día y hora para el efecto, previo a la convocatoria a cualquier otra audiencia, según el tipo de proceso.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el juez/a, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los y las adolescentes será obligatoria para el juez/a, a menos que sea manifiestamente perjudicial para sus intereses.

Artículo 2.- En los casos en los que el niño, niña o adolescente no pudiere o no quisiere expresarse, la designación la hará el juez/a previa audiencia de parientes o personas hábiles, para cuyo efecto señalará día y hora.

Artículo 3.- Efectuada la elección en una de las formas previstas en los artículos que anteceden, el juez/a designará en providencia al curador/a y dispondrá su comparecencia para la posesión del cargo. Cumplida esta diligencia, el juez/a llevará a cabo la audiencia que corresponda según la naturaleza del juicio.

Artículo 4.- Para el nombramiento de tutor, tutora, curador o curadora que debe representar a los incapaces que carezcan de guardadora o guardador de los que trata el artículo 122.4 COGEP, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos que anteceden, previo al discernimiento del cargo, con las solemnidades previstas en el Código Civil.

Artículo 5.- En el evento de que el tutor, tutora, curador o curadora que resulte nombrado, se encuentre inmerso en una de las causas de incapacidad previstas a partir del artículo 518 y siguientes del Código Civil; o incumpla las obligaciones legales atinentes a su cargo y su negligencia le resulte manifiesto perjuicio a los intereses y derechos de su representado/a, a petición de parte o de oficio, justificada la causa que la provoque, el juez/a dispondrá la remoción de su cargo, y acto seguido designará a la persona que debe actuar en su reemplazo, siguiendo el procedimiento previsto en las reglas anteriores.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente.
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.
- f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.
- f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, (V.C.).
- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional.
- f.) Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.
- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Luis Terán Suárez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional.
- f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional.
- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional.
- f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional.
- f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Marco Maldonado Castro, Conjuez Nacional.
- f.) Dr. Iván Saquicela Rodas, Conjuez Nacional.
- f.) Dra. Beatriz Suárez, Conjueza Nacional.
- f.) Dr. Efraín Duque Ruiz, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZÓN: Siento como tal que las cinco fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los Libros de Acuerdos y Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico.- Quito, 31 de enero de 2017.-

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

No. 01-2017

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO SOBRE FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

A. El punto de derecho a ser analizado en el presente informe, se encuentra relacionado con el delito de usura previsto en:

Art. 583. Código Penal.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley u otras ventajas usurarias.

Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 585.- Será reprimido con prisión de dos a cuatro años y multa de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que encubriere, con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario.

B. El sentido y alcance de la disposición legal, ha dado pie a que los diferentes Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en forma reiterada consideren que la consumación del delito de usura perdura en el tiempo con varios actos, configurándose desde el momento que se presta el dinero hasta que cesan los efectos del vínculo de sometimiento.

Del análisis de las sentencias se desprenden elementos importantes, que dan pie a los siguientes problemas jurídicos detectados:

1.1. CUÁNDO CULMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL VÍNCULO DE SOMETIMIENTO EN EL DELITO DE USURA?

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado (sentencia penal Caso. 796-2014) que es deber del Tribunal de Casación, en atención a las obligaciones internacionales asumidas por la República del Ecuador, analizar el delito de usura desde la perspectiva de los derechos humanos garantizados en la Constitución¹ de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, no pudiendo restringirse a un sentido legalista de un tipo penal que se encuentra recogido en un cuerpo de leyes dictado antes de la Constitución del 2008. La usura, parte de la economía informal del país, moviliza cuantiosos recursos y la ejercen personas inescrupulosas que llenan sus bolsillos valiéndose de la necesidad y urgencia económica de miles de incautos, que caen en sus redes para salir al paso de sus penurias; siendo que en el delito de usura la conducta delictiva se configura cuando el prestamista obliga al prestatario el pago de un interés superior al máximo fijado por ley; abusando de una situación privilegiada que nuestras normas penales no permiten, pues se estaría atentando contra la economía en general.

El delito de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, no solamente afecta al patrimonio de la víctima, a su derecho a la propiedad, también atenta contra su derecho a la libertad de trabajo, pues la somete y obliga a entregar los frutos de su labor como “pago” al “acreedor”, que son excesivos y muchas veces producen la privación de los bienes materiales necesarios para su subsistencia, sometimiento producto de la presencia real y actual de la amenaza de perder sus bienes, su vivienda, sus recursos para la reproducción de su trabajo y su forma de vida e incluso de amenazas reales en contra de su integridad psicológica y física o de su vida; lo que de manera evidente elimina la libertad de elección del “deudor” de dejar de pagar, de librarse del sometimiento. Los efectos de este delito son una violación clara del derecho de la víctima a una vida digna.²

En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando

cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, **el cometimiento del delito culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento**, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc.³

Cabe aclarar que los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, se extinguen en dos circunstancias:

1. Con el último pago de los intereses del préstamo usurario, contraído por la víctima.
2. Cuando la víctima deja de pagar dichas obligaciones y el usurero demanda por vía civil su cobro, hasta la última actuación judicial.

Como vemos el delito de usura no tiene un solo momento consumativo, sino que se puede prolongar en el tiempo con el ejercicio de las acciones judiciales ejercidas por el sujeto activo para el cobro.⁴

Por lo expuesto, se entiende al delito de usura como un delito económico que afecta a toda la sociedad y no solamente vulnera un bien jurídico protegido individual; incluso, así está contemplado en el actual régimen penal impuesto por el Código Orgánico Integral Penal (Art. 309).

1.2. ES EL DELITO DE USURA UN DELITO CONTINUADO O PERMANENTE?

El delito de usura: ¿delito continuado?. El delito continuado denominado por algunos autores contemporáneos como “unidad de acción continuada” o “continuación delictiva”, tiene lugar en la teoría jurídica como una modalidad especial de ejecución progresiva de determinados tipos penales, que se presenta cuando el sujeto activo realiza varios actos a lo largo del tiempo, en donde cada uno de ellos constituye por sí solo un delito; sin embargo, debido a una ficción jurídica, se considera a todos los actos en conjunto como un solo delito.

El delito de usura: ¿delito permanente?. El delito permanente consiste en que el agente no sólo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene

¹ Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, en *Registro Oficial*, No. 449 (20 de octubre de 2008), arts. 66, numerales 2, 15, 16, 17, 26, 29; 276, numeral 2; 283, 321, 325.

² Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 796-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Edgar Flores Mier, Jueza y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

³ Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

⁴ Resolución Nro. 1612-2015, dictada el 16 de julio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1194-2016; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán, Jueza Nacional ponente, doctores Vicente Robalino y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción; en otras palabras, cuando la consumación perdura en el tiempo por un lapso más o menos largo, por cuanto también perdura la lesión del bien jurídico protegido. Es así que la realización del tipo penal de usura se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsista el estado antijurídico creado por el mismo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica. En ese momento se podrá afirmar que el acto delictivo se agotó.⁵

Momento de consumación del delito de usura.

Al tratar de entender los delitos, se atiende no solo al momento de su consumación sino también a sus antecedentes y a su agotamiento. Es por esto que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado su criterio con respecto de la consumación del delito de usura, en las diferentes sentencias emitidas por los Tribunales, manifestando que la acción del delito de usura se materializa, en diversos momentos:

1. Desde que el sujeto activo **presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial** establecida por el Banco Central del Ecuador;
2. Cuando el contrato **se perfecciona trasladando las sumas de dinero de una persona a otra**; durante el descuento, es decir, cuando el monto del capital se ha reducido, sin embargo el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido;
3. **Y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación**, es decir, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el deudor siga cancelando las cuotas, siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, a una vida digna; entre otros.
4. **El delito recién culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.**

⁶ *La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial*

⁵ Velásquez Velásquez, DP, p. 991; *id.* Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª. Ed., Bogotá, ED. A. Morales, 2010, p. 632.

⁶ Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1642-2014; por el Tribunal conformado por la doctora Rosa Álvarez, Conjueza Nacional ponente, doctoras Gladys Terán (voto salvado) y Zulema Pachacama, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

1.3.¿PARA QUÉ ES NECESARIO IDENTIFICAR EL MOMENTO CONSUMATIVO EN EL DELITO DE USURA?

Ante esta interrogante se puede sostener que la usura, en realidad se trata de un delito permanente en el cual se debe identificar el momento consumativo para determinar la **prescripción de la acción penal**.

El Art. 101 del Código Penal, derogado, mandaba a diferenciar entre delitos de acción pública y de acción privada, y, si se ha iniciado o no el proceso –desde la audiencia de formulación de cargos-. El delito de usura es de acción pública punido con prisión, por lo que el plazo para la prescripción es de cinco años.

Aplicando este criterio, si dentro de un proceso, el cometimiento del delito de usura, inicia en una fecha determinada con el préstamo que importó intereses mayores a los permitidos por la ley y con base al cual se suscribieron títulos valores con intereses superiores a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador; se puede evidenciar que **el delito permanece con el pago de los intereses, pues, los derechos de la víctima son activamente afectados mientras no se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.**⁷ Por lo que el plazo para la prescripción de la acción penal, en atención al artículo 101 del Código Penal y considerando que no se haya iniciado el procesamiento, inicia su decurso desde la fecha en la que la víctima cancela su última obligación, estipulada en el préstamo usurario concedido; pero si se deja de pagar dicha prestación, y el sujeto activo inicia una demanda, por vía civil, para el cobro de la obligación principal, la prescripción se contaría desde la última decisión judicial en firme.⁸

Recordemos lo tipificado en el Código Penal, con respecto al delito de usura:

- **Art 583.**-Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias;
- **Art 584.**- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.

⁷ Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 796-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Edgar Flores Mier, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

⁸ Resolución Nro. 1612-2015, dictada el 16 de julio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1194-2016; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán, Jueza Nacional ponente, doctores Vicente Robalino y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Podemos ver que el legislador no ha establecido normativamente, distinción alguna entre la consumación y el agotamiento del delito, cuya delimitación es obra de la dogmática. De lo que podemos colegir que la separación del agotamiento respecto de la consumación tiene consecuencias en tres aspectos:

- a) En cuanto a la participación, porque haría típica la acción del que interviene antes del agotamiento;
- b) En orden a la prescripción porque comenzaría a correr desde el último acto de agotamiento; y
- c) En punto a la realización, que darían lugar a la tipicidad.

Cabe anotar que existe una doble corriente al abordar el problema de la consumación:

1. Por un lado están quienes estiman la consumación del delito de usura, cuando se cumple la obligación y se pagan los réditos, concibiendo la propiedad como bien jurídico protegido, advirtiendo que el mero pacto sin lesión patrimonial sólo constituiría frustración o tentativa, apareciendo el delito como delito de resultado material, que sólo se consume con la real obtención de un lucro.
2. Por otro lado se encuentra aquella posición, según la cual el delito de usura se consume en el instante mismo de concertarse el contrato usurario o el que encubre a éste, lo que obligaría a entender que estamos frente a un delito **sui géneris**, “con el que se trata de amparar valores de igual e incluso superior entidad ética y social a los del patrimonio privado, siendo delito de riesgo o de mera actividad en el que no son concebibles otros grados ejecutivos que el pacto usurario, mismo, sin necesidad de efectos económicos materiales en el mundo exterior”. Esta conclusión se explica en razón de los verbos típicos de encubrir, otorgar o dedicarse que utilizan los preceptos y en la ausencia de toda referencia a la cuantía del beneficio o del perjuicio para la determinación de la pena; en cualquier caso, advierte que se trata de un “delito instantáneo pero de efectos permanentes, lo que conlleva que por más que la infracción se consume con la perfección del contrato, mientras éste, que disfraza y encubre el préstamo usurario, perdure y continúe en plena vigencia, permitiendo la percepción de ilegales intereses o el ejercicio de acciones de cualquier clase, no se inicia el cómputo prescriptivo, el que sólo arrancará o comenzará a contarse cuando ese contrato, tras el que por iniciativa del usurero se oculta la verdadera voluntad de las partes, deja de producir efecto”.⁹

⁹ GARCÍA ARAN, M. Sentido actual y contenido material de la incriminación de la usura, Actualidad Penal No. 15, Madrid 1987, pág. 305.

2. EL DELITO DE USURA DESDE LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA LEY.¹⁰

- En atención a las obligaciones internacionales asumidas por la República del Ecuador, es necesario analizar el delito de usura desde la perspectiva de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo que no se puede restringir a un sentido legalista, en el entendimiento de un tipo penal recogido en un cuerpo normativo que es preconstitucional (El Código Penal fue publicado en el Suplemento del RO No. 147 de 22 de enero de 1971; respecto al tipo penal que nos ocupa, el artículo 584 fue reformado por el artículo 170 de la Ley Reformatoria al Código Penal, al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial y Policía Nacional, publicada en el RO No. 635 de 7 de agosto de 2002; es decir, 37 y 6 años antes, respectivamente, de la publicación de la Constitución de la República del Ecuador en el RO No. 449 de 20 de Octubre de 2008); ya que la aplicación del desarrollo jurisprudencial basado en ese sentido legalista, resultaría anacrónico y violatorio a los derechos humanos.¹¹

- Tomaremos en cuenta las normas del derecho internacional, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Constitución, para un entendimiento justo del delito de usura.

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, recoge:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”

¹⁰ Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

¹¹ Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

“Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]”

“Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

El instrumento internacional citado, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad, a la propiedad, a un nivel de vida adecuado que asegure su bienestar y el de su familia; así como, prohíbe la esclavitud, la servidumbre, y la interpretación en el sentido de conferir derecho al Estado, grupo o persona para realizar actividades tendientes a la supresión de los derechos y libertades referidas. Es decir, el ejercicio de uno de los derechos anotados anteriormente no puede menoscabar el ejercicio de otro.

2. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, dice:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]” (lo resaltado nos corresponde)

“Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

[...]”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas **tienen derecho a asociarse libremente** con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. **El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias** en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la **moral públicas o los derechos y libertades de los demás**.

[...]” (lo resaltado nos corresponde)

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. **La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social**.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**” (lo resaltado nos corresponde)

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

[...]

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

El Pacto de San José de Costa Rica, del que el Ecuador es Estado parte, le impone respetar y garantizar los derechos recogidos en el referido instrumento internacional, y garantizar su efectivo ejercicio. Además se reconoce y amplía los derechos de las personas a la propiedad privada -que puede estar sometida por la ley al interés social-, a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de asociación con fines económicos -sujeta a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades de los demás-; prohíbe de manera expresa la esclavitud y la servidumbre, la usura y la interpretación de la Convención que permita suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos; y, establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Es importante relieves que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entiende a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, y dispone su proscripción.

3. Con relación a los derechos anotados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (o Corte IDH) ha desarrollado los siguientes antecedentes jurisprudenciales:

1. *Sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades:*

En el caso Familia Barrios Vs. Venezuela, en sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 24 de noviembre de 2011; dijo

“45. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

[...]

47. Sobre la obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, ya sea por su condición

personal o por la situación específica en que se encuentre. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. [...]”

2. *Sobre la dignidad humana:*

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no define el término dignidad humana o dignidad de las personas, el desarrollo jurisprudencial de la misma permite entender tal término como un principio rector del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que consiste en el respeto y efectivo goce de todos los derechos y libertades de las personas reconocidos no solo en la Convención, sino en otros convenios internacionales y en los cuerpos nacionales constitucionales y legales de los Estados; y en la correspondiente reparación integral de las víctimas cuyos derechos y libertades hayan sido vulnerados.

Cabe citar a la Corte Constitucional de Colombia, que sobre la dignidad del ser humano, ha dicho:

“10. Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión ‘dignidad humana’ como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punta de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía a como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punta de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento

jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo [...]"

En este sentido, entendemos a la dignidad como una condición inherente del ser humano, expresada en la libertad de autodeterminarse y tomar decisiones sobre sus condiciones de vida, que le permiten vivir y desarrollarse individualmente como persona para alcanzar la felicidad, sin que factores externos afecten de manera negativa tales condiciones y su proceso de desarrollo. Este valor del ser humano es reconocido como el máximo derecho, y por tanto, objeto de tutela u protección del Estado, en los ordenamientos jurídicos internacional y nacional.

3. *Sobre el derecho a la libertad de asociación:*

En el caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 3 de marzo de 2005, se estableció:

“69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el ‘derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole’. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad [...]"

De lo anotado se desprende que la libertad de asociación, debe estar dirigida a la realización común de un fin lícito; la ilicitud del objeto de la asociación releva de la protección convencional, incluso, en garantía de los mismos derechos de las personas, la ilicitud debe estar previamente establecida en la ley, ya sea como infracciones penales o como delitos o cuasidelitos civiles.

4. *Sobre el derecho a la propiedad privada:*

En el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, en sentencia (Excepción Preliminar y Fondo) de 6 de mayo de 2008, estableció cómo debe ser entendido el derecho a la propiedad privada:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del

bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.”

En este sentido, es importante resaltar que la Corte IDH, establece que la función social de la propiedad es un elemento fundamental de la misma, en el contexto de una sociedad democrática.

4. Los derechos revisados anteriormente, son recogidos por la Constitución de la República del Ecuador, en las siguientes normas:

“**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

[...]

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

[...]

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

[...]

29. Los derechos de libertad también incluyen: [...]

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

[...]

“**Art. 321.-** El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

Estos derechos deben ser entendidos en conjunto con el resto de la Constitución, que establece:

“**Art. 276.-** El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

[...]

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

[...]”

“**Art. 283.-** El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

[...]

“**Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los

intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

[...]

Establecidos los derechos y libertades de las personas, corresponde entrar a analizar la definición del delito de usura.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la usura es *“todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete”*

La norma que sirve como criterio para considerar si el interés estipulado en un préstamo es excesivo, es la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador, todo interés mayor a dicha tasa constituye al préstamo en usurario.

Tanto la definición doctrinaria, como las consideraciones convencionales y constitucionales revisadas anteriormente, consideran a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

3. PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE

3.1. Los siguientes fallos analizados avalan el punto de derecho concordante antes mencionado:

RESOLUCIONES:	
<p>1)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE:</p>	<p>Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 796-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Edgar Flores Mier, Jueza y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extingue los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc. (...)”.</p> <p>El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.</p>

<p>2)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE:</p>	<p>Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1642-2014; por el Tribunal conformado por la doctora Rosa Álvarez, Conjuenza Nacional ponente, doctoras Gladys Terán (voto salvado) y Zulema Pachacama, Jueza y Conjuenza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) La acción del delito de usura se materializa, en diversos momentos: desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador; cuando el contrato se perfecciona trasladando las sumas de dinero de una persona a otra; durante el descuento, es decir, cuando el monto del capital se ha reducido, sin embargo el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido; y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, es decir, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el deudor siga cancelando las cuotas, pues siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, a una vida digna; el cometimiento del delito recién culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento (…).”</p> <p>La acción del delito de usura se materializa en diversos momentos, desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador; cuando se traslada las sumas de dinero de una persona a otra; cuando el monto del capital se ha reducido y el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido; continuando mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación hasta culminar con la extinción de los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.</p>
<p>3)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE:</p>	<p>Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extingue los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc. (…).”</p> <p>El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación; culminando cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.</p>
<p>4)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE:</p>	<p>Resolución Nro. 745-2015, dictada el 26 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1723-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Marco Maldonado, Jueza y Conjuenza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extingue los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc. (…).”</p> <p>El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc.</p>

5)	Resolución Nro. 2096-2016 dictada el 26 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 197-2016; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum, Juez Nacional ponente, doctores Zulema Pachacama y Edgar Flores, Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
ABSTRACT:	“(…) Para que se configure el delito de usura es necesario que se cumpla con el siguiente elemento objetivo, esto es el cobro sucesivo del interés usurario y que es el carácter continuo de la conducta usuraria, porque se prolonga en el tiempo mediante una serie de actos sucesivos conexos, es decir, derivados de los préstamos usurarios, por lo cual ésta conducta solo cesa cuando se cancela el préstamo y los intereses usurario en su totalidad.... Consideran los juzgadores que la usura es un delito que genera un sistema anti-economía bajo la falsa figura del ejercicio de la libertad de contratación que abusa de la necesidad de la víctima, la somete por vía de cobros ilegales y coercitivos, mediante la explotación que equivale a esclavitud, afectando su derecho a la libertad y limitando el proyecto de vida de la víctima y de quienes dependen de él o de ella (...)”.
PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE	Para que se configure el delito de usura es necesario que exista el carácter permanente de la conducta usuraria, ya que ésta se prolonga en el tiempo mediante una serie de actos sucesivos conexos, es decir, derivados de los préstamos usurarios, por lo cual ésta conducta solo cesa cuando se cancela el préstamo y los intereses usurarios en su totalidad.

Fallos expedidos por los diferentes Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de los cuales se pudo extraer la siguiente **regla**:

- ✓ *El delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial.*

4. CONCLUSIONES:

1. Los prestamistas se multiplican a lo largo y ancho del territorio ecuatoriano, con el pretexto de auxiliar de la pobreza y necesidad a las personas que no tienen acceso a los créditos en las entidades financieras por sus complejos trámites y requerimientos. Este ilegal negocio ha ganado espacio en las economías de varias provincias del país. Los “prestamistas” facilitan dinero rápido, con elevados intereses, es decir, perciben réditos superiores al máximo permitido por la ley, ya sea de manera directa o camuflada. Con base a la usura muchas personas han acrecentado su haber patrimonial, amasando grandes fortunas respaldadas y aseguradas con documentos como letras de cambio, cheques, pagaré a la orden, prendas o hipotecas.
2. Con la vigencia del COIP se amplió el espectro del bien jurídico protegido en el delito de Usura (Art. 309), siendo considerado en la actualidad un delito económico; ya que al tomar ciertos aspectos socioeconómicos del Ecuador, se evidenció el riesgo que representa al desarrollo de la economía, afectando directamente a la sociedad en general.

Por ello la importancia y necesidad de establecer el momento en que se consuma y culmina este delito, con el fin de poder perseguirlo con la rigurosidad del caso.

3. El delito de usura cumple con los requisitos exigidos por el *delito permanente*; porque se exteriorizan varios actos, hasta que se presente agotada la conducta antijurídica, lo cual podrá darse por propia voluntad del autor o de un tercero que dé cuenta del acto ilícito; recordando que este tipo penal es creado por el Estado para evitar el abuso del poder económico de un tercero frente a otro. En vista de que se presenta la permanencia en el tiempo y la dependencia de la voluntad del sujeto activo para que se mantenga este resultado durante un periodo determinado, se cumple así con las exigencias de un delito permanente.
4. Es por ello que para determinar la prescripción de la acción penal, se debe contar el tiempo transcurrido desde que cesó el pago de los intereses usurarios o en su defecto, desde que culminó la última actuación judicial; en caso de haberse iniciado un proceso civil para el cobro, por parte del prestamista usurario. Criterio implícito en las sentencias que fueron motivo de análisis dentro del presente informe.
5. Se han presentado sentencias, que contienen criterios de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho en relación con las situaciones fácticas concretas y reiterativas específicas, que responden a los problemas jurídicos planteados al inicio de este informe, de las cuales se ha extraído el siguiente razonamiento:
 - *El delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la*

obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial.

No. 01-2017

**APROBACIÓN DE PRECEDENTE
JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO**

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida, en el plazo de hasta sesenta días, sobre su conformidad, bajo prevención, que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:

- a) Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- b) Remisión de los fallos, que contienen las opiniones reiteradas, al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- c) Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- d) Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple

reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;

**IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE
CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:**

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, en el proceso de Usura Nro. 796-2014; conformado el Tribunal por el Doctor Vicente Robalino, como Juez Nacional ponente; Doctora Sylvia Sánchez y Doctor Edgar Flores Mier, Jueza y Conjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- b) Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, en el proceso de Usura Nro. 1642-2014; conformado el Tribunal por la Doctora Rosa Álvarez, como Conjueza Nacional ponente; Doctora Gladys Terán (voto salvado por el monto de la indemnización) y Doctora Zulema Pachacama, Jueza y Conjueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- c) Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, en el proceso de Usura Nro. 1477-2014; conformado el Tribunal por el doctor Vicente Robalino, como Juez Nacional ponente; Doctor Jorge Blum y Doctor Miguel Jurado, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- d) Resolución Nro. 745-2015, dictada el 26 de mayo del 2015, en el proceso de Usura Nro. 1723-2014; conformado el Tribunal por el doctor Vicente Robalino, como Juez Nacional ponente; Doctora Sylvia Sánchez y Doctor Marco Maldonado, Jueza y Conjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- e) Resolución Nro. 2096-2016 dictada el 26 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 197-2016; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum, Juez Nacional ponente, doctores Zulema Pachacama y Edgar Flores, Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

Dichas sentencias resuelven los siguientes problemas jurídicos:

1. Momento en el que culminan los efectos jurídicos del delito de usura.
2. Por su resultado y actividad, la usura es un delito permanente.
3. Importancia de identificar el momento consumativo en el delito de usura.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

En éstas sentencias la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

- a. El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.
- b. La acción del delito de usura se materializa en diversos momentos, desde que el sujeto activo: 1) presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador; 2) cuando se traslada las sumas de dinero de una persona a otra; 3) cuando el monto del capital se ha reducido y el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido; permaneciendo mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación hasta culminar con la extinción de los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.
- c. El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación; culminando cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.
- d. El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que permanecen vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, entre otros.

- e. Para que se configure el delito de usura es necesario que exista el carácter permanente de la conducta usuraria, ya que ésta se prolonga en el tiempo mediante una serie de actos sucesivos conexos, es decir, derivados de los préstamos usurarios, por lo cual ésta conducta solo cesa cuando se cancela el préstamo y los intereses usurarios en su totalidad.

Que como resultado del desarrollo de esa línea argumental, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia expuso lo siguiente:

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

La acción del delito de usura se materializa, en diversos momentos: desde que el infractor presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador. Cuando el contrato se perfecciona trasladando las sumas de dinero de una persona a otra. Durante el descuento, es decir, cuando el monto del capital se ha reducido; sin embargo, el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido.

Permanece mientras exista la subordinación del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, esto es, si el acreedor exige el pago de la deuda con los intereses ilegales y el deudor siga cancelándola, pues permanecen vulnerados de manera activa sus derechos como a la propiedad, a una vida digna, entre otros.

Esta conducta concluye cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación; es decir, cuando termina de pagar los intereses usurarios o en su defecto la obligación de la que deviene los intereses ilegales o cuando se ha iniciado un proceso civil para el cobro, se dicta la última actuación judicial que culmina la afectación.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Resuelve:

Art. 1.- Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y por tanto, aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas.

Art. 2.- Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a. Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 796-2014
- b. Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, en el proceso de usura Nro. 1642-2014

- c. Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 1477-2014
- d. Resolución Nro. 745-2015, dictada el 26 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 1723-2014
- e. Resolución Nro. 2096-2016, dictada el 26 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 197-2016

Art. 3.- DECLARAR COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el siguiente punto de derecho: *“El delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial para su ejecución”.*

Art. 4.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Art. 5.- Ésta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para ésta Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes enero de dos mil diecisiete.

- f) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente;
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.
- f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.
- f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, (V.C.).
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, Juez Nacional.
- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional.
- f.) Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional.

- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Luis Terán Suárez, Juez Nacional.
- f.) Dra. Ana María Crespo Santos, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional.
- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional.
- f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional.
- f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.
- Dr. Marco Maldonado Castro, Conjuez Nacional.
- f.) Dr. Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional.

Certifico.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZÓN: Siento como tal que las quince fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los Libros de Acuerdos y Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico.- Quito, 31 de enero de 2017.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

Nro. 01-2017

EL I. CONCEJO CANTONAL DE LA TRONCAL

Considerando:

Que el Art. 264, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencias de los Gobiernos Municipales la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establece la Ley.

Que el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Que, en el Capítulo II Tipos de Recursos Financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD determina cuales son los ingresos propios de los gobiernos autónomos

descentralizados, entre los que se encuentran los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones; y, en el Capítulo III Ingresos Propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Art. 179 del código ibídem, se establece la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que la “ORDENANZA PARA LA GESTIÓN Y MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN LA TRONCAL” CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. ratifica la competencia que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, para regular, gestionar y controlar el almacenamiento, la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, dentro de su jurisdicción.

Que el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD determina en cuanto al Objeto y determinación de las tasas que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos establecidas en dicho código, así como también podrán aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Que el Art. 568 del Código ibídem establece entre los servicios sujetos a tasas: d) Recolección de basura y aseo público;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores, personas con discapacidad,... recibirán atención prioritaria en los ámbitos público y privado... Así mismo señala que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 36, expresa que se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Que, la Constitución de la República, en su Art. 37 dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a exenciones en el régimen tributario, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho a exenciones en el régimen tributario.

Que el Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD

determina la facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados municipales según la cual pueden mediante ordenanza crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, entre otras razones por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad.

Que, es deber del GAD Municipal de La Troncal generar rentas propias que permitan, el mejoramiento de la cobertura y eficiencia en la prestación de servicios de aseo público y gestión integral de residuos sólidos y que la tasa debe establecerse en base a los costos de los servicios que se prestan.

Que, la gestión de los residuos sólidos debe ser considerada en forma integral desde la generación, clasificación, barrido, recolección, disposición final y tratamiento de los desechos sólidos.

Que, es menester contar con una Ordenanza que regule la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón.

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben actualizar y codificar las normas vigentes; y en uso de las atribuciones que le concede el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización al Concejo Municipal, en los artículos 7, 57 literales a) y c), y 322.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 240 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 264, inciso final de la misma normativa suprema; y Art. 323 del COOTAD

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN LA TRONCAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- La presente Ordenanza regula la gestión integral de residuos sólidos dentro del cantón La Troncal y el cobro de la tasa por la prestación de este servicio.

Art. 2.- La recolección de desechos sólidos es obligación del GAD Municipal y de todos los habitantes del cantón La Troncal, e inclusive de los visitantes o personas de paso por la ciudad, en el destino y ubicación de desperdicios producidos por el consumo de alimentos u otros productos desechables.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y MOTIVACIÓN

Art. 3.- Son objetivos de la presente Ordenanza:

- a) Establecer un sistema de gestión integral de residuos sólidos y de aseo público, que permita al cantón La Troncal, sus Parroquias y Localidades, mantener la higiene necesaria y garantizar la salud y confort de los que habitan en su jurisdicción;
- b) Orientar el servicio ciudadano hacia la participación colectiva en la prestación de los servicios de recolección de desechos sólidos, sin que por tal razón se le exima de su obligación de pago de la tasa por la gestión integral de residuos sólidos y del aseo público.

CAPÍTULO III

DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO

Art. 4.- OBJETO DE LA TASA: Se establece la presente tasa con el objeto de retribuir al GAD Municipal de la Troncal los costos de producción por el servicio de gestión integral de residuos sólidos y aseo público, que comprende: servicio de barrido de calles y espacios públicos, recolección y transporte de residuos sólidos y disposición final, fomento de actividades de reciclaje y producción de abono orgánico en el cantón La Troncal.

Dentro de los costos de producción del servicio de gestión integral de residuos y aseo, se incluirán los siguientes componentes para la determinación de las respectivas tasas: i. gastos de personal y prestaciones; ii. Costos de arrendamiento de bienes inmuebles; iii. Adquisición de bienes de uso y consumo; iv. Servicios generales y movilización; v. Instalaciones, mantenimiento y reparaciones; vi. Otros gastos operacionales; vii. Gastos indirectos; viii. Adecuaciones, reparaciones y rehabilitación de las obras relativas a este programa.

Art. 5.- HECHO GENERADOR: El hecho generador de la presente tasa se refiere a los servicios del barrido de calles y espacios públicos, recolección y transporte de residuos sólidos y tratamiento de los mismos, prestados por el GADM de la Troncal a todas las personas naturales y jurídicas.

Art. 6.- EXIGIBILIDAD: Los sujetos pasivos de esta obligación deberán satisfacer la presente tasa, de conformidad a lo regulado en el Art. 10 de la presente Ordenanza.

Art. 7.- DISPOSICIONES APLICABLES:

- a) **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la tasa de gestión integral de residuos sólidos y aseo público es el GAD Municipal de La Troncal.
- b) **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales y jurídicas, propietarios y

representantes legales de todos los predios y residencias, establecimientos, locales comerciales, hosterías, lugares de recreación, fábricas o similares, que se hallen ubicados en la jurisdicción del cantón La Troncal y que se beneficien del servicio de recolección de residuos o de aseo público de calles y espacios públicos.

Art. 8.- DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.-

Las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad (65), gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de la tasa por servicios de aseo municipal, siempre que el valor del consumo que causare el uso de los servicios de su medidor de energía eléctrica sea de hasta 120 Kw/hora, conforme lo determina la Ley del Anciano en su art. 15; para cuya rebaja, bastará presentar la cédula de identidad, o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Si el cónyuge o conviviente sobreviviente ha cumplido los sesenta y cinco años de edad (65) será considerado beneficiario/a de la exención regulada y dispuesta en el inciso precedente, siempre que a nombre del cónyuge o conviviente causante se haya encontrado el medidor de energía eléctrica.

Además, se exonera el 50% del pago de la tasa por servicios de aseo municipal a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

En este último caso será requisito presentar una copia del RUC en el que conste el objeto social.

Art. 9.- DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-

a) **Aplicación de beneficio tributario.-** En concordancia con el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, las personas con discapacidad gozarán de los beneficios tributarios en el pago de la tasa, considerando su grado de discapacidad de manera proporcional, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	30%
Del 50% al 74%	35%
Del 75% al 84%	40%
Del 85% al 100%	50%

Estos porcentajes se aplicarán sobre los descuentos y exoneraciones dispuestos en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

- b) Las personas naturales que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de la exoneración de acuerdo al grado de discapacidad de la tabla enunciada en el literal a) del Art, 9 de la Ordenanza.

- c) Para las personas de tercera edad se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de deducción; y en caso de que una persona tenga discapacidad y sea de la tercera edad, se aplicará el porcentaje mayor y por una sola propiedad cuando el valor de esta no rebase de las quinientas remuneraciones.

Art. 10.- DOCUMENTO HABILITANTE.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza; o en su defecto, el Carné de Discapacidad otorgado por SETEDIS, para el caso de personas naturales.

Solo si el peticionario/beneficiario no es la persona discapacitada, deberá presentar además una Declaración Juramentada notariada en la cual certifique su calidad de representante legal o que mantiene bajo su responsabilidad a la persona con discapacidad.

En el caso de las personas jurídicas se deberá presentar el RUC en el que conste el objeto social.

Art. 11.- En lo que respecta a la tasa anual por el servicio de aseo aplicable a todos los predios edificados y sin edificación, para efectos de determinar las rebajas correspondientes se aplicará lo establecido en el Art. 14 de la Ley del Anciano, en lo que respecta a las personas mayores a 65 años; y a lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades y Art. 6 del Reglamento en relación a las personas con discapacidad.

De igual manera se estará a lo dispuesto en la “ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL CANTON LA TRONCAL” en su Art. 23 respecto a las exenciones del pago del impuesto predial urbano para los predios determinados en los artículos 509 y 510 del COOTAD.

Art. 12.- CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS: Para efectos del establecimiento de las tasas, se clasifica a los sujetos pasivos en las siguientes categorías:

- a) **Generadores Comunes:** Son aquellos usuarios que se encuentran en la Categoría Residencial o Abonados Residenciales, de conformidad al catastro de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur EERCS.
- b) **Generadores Especiales:** Son aquellos usuarios que se encuentran en la Categoría Comercial, Industrial, Especial y otras categorías, de conformidad al Catastro de la EERCS.
- c) **Predios edificados y sin edificación:** Son los predios en los que exista edificación y aquellos sin edificación ubicados dentro del área urbana del cantón La Troncal las Cabeceras Parroquiales de Pancho Negro y Manuel J. Calle y las Localidades de La Puntilla, Cochancay y Voluntad de Dios, que se beneficien de este servicio.

Art. 13.- DE LA RECAUDACIÓN: Para los Generadores Comunes y Especiales, se constituye en agente de percepción a la EERCS.

El agente de percepción retendrá mensualmente por su gestión, un porcentaje del monto total recaudado conforme lo determinado en el Art. 14, que se fijará mediante Convenio de Cooperación interinstitucional entre las partes.

Para el caso del servicio de aseo público este se aplicará a los predios: edificados y no edificados, y se recaudará conjuntamente con los impuestos prediales cada año.

Art. 14.- ESTRUCTURA Y FORMA DE CÁLCULO DE LA TASA

- a) **Costo a cubrir Generadores Especiales y comunes:** Se calcularán los costos de producción por la gestión integral de residuos incluyendo un cincuenta por ciento del valor del costo operativo del programa por aseo público (barrido y limpieza), de ese total los Generadores Comunes cubrirán un sesenta por ciento, mientras que los Generadores Especiales cubrirán un cuarenta por ciento.
- b) **Tasa de Generadores Comunes:** El costo a cubrir por parte de los Generadores Comunes será prorrateado entre el número total de éstos. Su actualización se calculará en base a la siguiente fórmula:

$$TGC = Cugc \times Ksc$$

Dónde:

$$TGC = \text{Tasa para generadores comunes (USD/mes)}$$

$$Cugc = \text{Costo unitario generadores comunes, expresado en USD/mes/Usuario, a ser determinado cada dos años. El valor inicial de este factor será de USD 2,36}$$

$$Ksc = \text{Factor de subsidio/mayoración de conformidad a los rangos de consumo eléctrico:}$$

Rango Consumo eléctrico (Kw-Hora/mes)	Factor de subsidio/mayoración
0-50	0.3
50.01-100	0.5
100.01-150	1.0
150.01-200	1.1
200.01-250	1.4
250.01 – 350	1.7
350.01-500	2.5
500.01 – 1000	4.0
Más de 1.000	10.0

c) Tasa de Generadores Especiales: El costo a cubrir por parte de los Generadores Especiales será prorrateado entre el número total de éstos. Su actualización se calculará por la siguiente fórmula:

$$TGE = Cugc \times Kse$$

Dónde:

TGE= Tasa para generadores especiales (USD/mes)

Cugc= Costo unitario generadores especiales, expresado en USD/mes/Usuario, a ser determinado cada dos años. El valor inicial de este factor será de USD 8,68

Kse= Factor de subsidio/mayoración de conformidad a los rangos de consumo eléctrico:

Rango Consumo eléctrico (Kw-Hora/mes)	Factor de subsidio/mayoración
0 – 100	0.40
100.01 -200	0.50
200.01 – 300	0.60
300.01 – 500	1.00
500.01 – 700	1.10
700.01-1000	1.20
1000.01 -1500	1.30
1500.01 -3500	2.00
Más de 3500	10.00

d) Tasa aplicable a predios edificados y sin edificación, por el servicio de aseo: El monto anual a cancelar por el servicio de aseo, o tasa a aplicar a todos los predios edificados y sin edificación, será igual al cincuenta por ciento del total del costo operativo del programa por aseo público (barrido y limpieza) dividido para el número total de predios urbanos edificados y sin edificación de La Troncal, las Cabeceras Parroquiales de Pancho Negro y Manuel J. Calle y las Localidades de La Puntilla, Cochancay y Voluntad de Dios, que se beneficien de este servicio. Su actualización se regulará por la siguiente fórmula:

$$TGE = Cugc \times Kse$$

Dónde:

TGE= Tasa para predios sin edificación (USD/año)

Cugc= Costo unitario predios con y sin edificación, expresado en USD/año/Usuario, a ser determinado cada dos años. El valor inicial de este factor será de USD 17,41

Kse= Factor de subsidio/mayoración de conformidad al avalúo catastral

Avalúo Catastral (USD)	Factor de subsidio/mayoración
0-5000	0.2
5000.01-10000	0.4
10000.01-25000	0.7
25000.01-50000	1.0
50000.01-100000	1.5
100000.01-500000	3.0
Total	

Art. 15.- DE LA FORMA DE PAGO DE LA TASA: Los generadores comunes y especiales, pagarán la tasa conjuntamente con la planilla emitida por el consumo de energía eléctrica. A su vez los predios edificados y sin edificación pagarán cada año, por el servicio de aseo público, conjuntamente con los impuestos prediales urbano y rústico, según corresponda.

Art. 16.- Quedan derogadas todas las disposiciones que mediante Ordenanza, Acuerdo o Resolución se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 17.- VIGENCIA.- La presente “ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN LA TRONCAL”, entrará en vigencia real y en su totalidad a partir de su aprobación por el Concejo Municipal de La Troncal y posterior publicación en los órganos de difusión municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: Los recursos que se recauden por el cobro de la tasa por la Gestión Integral de Residuos Sólidos y el Servicio de Aseo Público del cantón La Troncal, serán destinados para la mecanización del servicio de barrido en el cantón La Troncal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Unidad de Gestión Ambiental notificará a través de la autoridad competente y en la debida forma a estos contribuyentes la emisión de los títulos por la tasa mensual o anual por el servicio de recolección de residuos sólidos y de aseo público en el cantón La Troncal.

SEGUNDA: Los títulos de crédito que se emitan por la tasa de servicio de aseo público y recolección de residuos sólidos en el cantón La Troncal, a los propietarios de predios ubicados en parroquias Urbanas y Rurales del Cantón, se lo hará de manera conjunta con la emisión de los impuestos prediales anuales.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Troncal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del Cantón.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria del Concejo.

La Troncal, a los tres días del mes de enero del año dos mil diecisiete, a las 09h30.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN LA TRONCAL.- CERTIFICO QUE: LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN LA TRONCAL, ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias de fechas veinticuatro de noviembre y treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Troncal, para su sanción, conforme lo dispone el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

La Troncal, 3 de Enero del 2017.- a las 15H00

ALCALDÍA DEL CANTÓN LA TRONCAL.- Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciona en todas sus partes **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN LA TRONCAL**, sigase el trámite pertinente.- Promúlguese y ejecútase.

f.) Sr. Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del Cantón.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón, a los tres días del mes de enero del año dos mil diecisiete, siendo las quince horas. Lo certifico:

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria de Concejo.

No. CMQ-001-2016

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUINSALOMA

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es competencia de los GADs Municipales prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, y aquellos que establezca la ley;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el Art. 57, literal b) del COOTAD, en relación con las del Legislativo cantonal, le da facultad de regular mediante Ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, es necesario optimizar el buen uso del agua potable dentro del cantón Quinsaloma;

Que, se hace imperiosa la necesidad de actualizar la tarifa que consta en la ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, COBRO DE TASAS Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN QUINSALOMA, emitida en dos sesiones realizadas los días 15 de diciembre del 2011 y 5 de marzo del 2012; y publicada en el Suplemento al Registro Oficial N°774 del 24 de Agosto del 2012.

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del servicio prestado, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, COBRO DE TASAS Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN QUINSALOMA.

Art. 1.- En toda la ordenanza sustitúyase la frase: Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, por: Unidad de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal de Quinsaloma

Art. 2.- A continuación del Art. 4, agréguese el siguiente artículo:

Art. innumerado...- Se crea la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal de Quinsaloma, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Públicas, la misma que estará a cargo de un Jefe, que deberá un profesional con título de tercer nivel en áreas afines, y con conocimientos de administración.

Esta unidad estará formada por:

- a) dos lectores de medidores; quienes además cumplen las funciones de cuadrilla;
- b) Cuadrilla de instalaciones, reparaciones y mantenimiento.

Artículo 3.- Sustitúyase el art. 32 por el siguiente:

Art. 32.- Derechos de conexión.- Mediante la presente Ordenanza se establece el cobro por el derecho de conexión del servicio de agua potable o alcantarillado, que va directamente relacionado con el área del terreno donde se va a proveer el servicio. Por lo tanto la escala es la siguiente:

CATEGORÍA	VALOR POR DERECHO DE CONEXIÓN
Doméstica	0.25% R.B.U.
Comercial	0.30% R.B.U.
Industrial	0.40% R.B.U.
Pública	0,15% R.B.U.

Artículo 4.- Sustitúyase el Art. 36 por el siguiente: **Art. 36.-** El derecho de conexión deberá ser cancelado al momento de solicitar el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente

Artículo 5.- En el Art. 40, en el inciso correspondiente a Consumo Básico, sustitúyase la frase Junta Administradora de Agua Potable por Unidad de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal de Quinsaloma.

En el inciso correspondiente al Consumo Registrado, elimínese el literal e) que consta el final de dicho inciso.

En el inciso correspondiente a Rangos de consumo, sustitúyase el inciso final del mismo por el siguiente: De 0 a 10m3 (consumo básico, no se podrá facturar valores inferiores a 10m3); de 10.1 a 20; de 20.1 a 50; y, de 50.1 en adelante.

Art. 6.- Sustitúyase el art. 42 por el siguiente:

Art. 42.- Se establecen las siguientes tasas para cada categoría, considerando que para cada una de las mismas existe una tarifa básica por consumo, más el excedente por metro cubico de consumo que se indica en cada una de las categorías.

Categoría Particular o Doméstica.- Se encuentran comprendidos en esta categoría aquellos usuarios que utilicen el servicio de agua potable para satisfacer sus necesidades personales en sus viviendas, el costo será:

CONSUMO	TARIFA MENSUAL M3 BÁSICA	TARIFA ADICIONAL POR M3
De 0 a 10	2.70USD	
De 10.1 a 20		0.27USD
De 20. 1a 50		0.32USD
De 50.1 en adelante		0.41USD

Categoría Comercial.- Se encuentran inmersos dentro de esta categoría los inmuebles o locales tales como oficinas, bares, restaurantes, clubes sociales, establecimientos educacionales particulares y en general quienes realicen una actividad de comercio dentro del cantón, siempre y cuando su propietario no superen la base del impuesto de patentes municipales el costo será:

CONSUMO	TARIFA MENSUAL BÁSICA	TARIFA ADICIONAL POR M3
De 0 a 10	3.50USD	
De 10.1 a 20		0.54USD
De 20.1 a 50		0.70USD
De 50.1 en adelante		0.91USD

Categoría Industrial.- Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría, los inmuebles o locales en los cuales se desarrollen actividades conducentes a la transformación de materias primas hasta hacerlas útiles para la satisfacción de necesidades; el costo será:

CONSUMO	TARIFA MENSUAL M3 BÁSICA	TARIFA ADICIONAL PORM3
De 0 a 10	5.95USD	
De 10.1 a 20		0.91USD
De 20. a 50		1.18 USD
De 50.1 en adelante		1.54USD

Categoría Pública.- Se incluyen en esta categoría a las dependencias públicas, sean estas Seccionales o del Gobierno Central, en definitiva que pertenezcan al sector público, así como también instituciones educacionales gratuitas, de asistencia social, las mismas que pagarán media tarifa, por el servicio de agua de conformidad con el artículo 566 del COOTAD, se establece la tarifa en:

CONSUMO	TARIFA MENSUAL M3 BÁSICA	TARIFA ADICIONAL POR M3
Del 1 a 10	4.55USD	
De 10.1 a 20		0.70USD
De 20.1 a 50		0.91USD
De 50. 1 en adelante		1.18USD

Escenarios e Instalaciones Deportivas.- En el caso de escenarios deportivos se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, cuando se trate del uso del agua para consumo humano. En caso de disponer de piscina se sujetara a lo dispuesto en el literal a), del artículo 24, párrafo final de la presente ordenanza.

Sobre el valor de la cuantía de la tasa para consumo humano en las instalaciones deportivas, será la que se determina para la Categoría Domestica, conforme a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art.7.- Sustitúyase el art. 43 por el siguiente:

Art. 43.- Tasa de Alcantarillado.- El cobro por servicio de alcantarillado será de 50% del valor de la planilla por consumo de agua potable para todas las categorías.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tabla que consta en la presente Ordenanza se ajustará anualmente tanto en la tarifa básica, así como la tarifa adicional, en un 0.0014% de un SBU del trabajador en General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinsaloma, a los 20 días del mes enero de 2016.

f.) Sr. Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del Cantón Quinsaloma.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GAD Municipal de Quinsaloma.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Quinsaloma, a los a los veinte días del mes de enero de 2016, la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, COBRO DE TASAS Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN QUINSALOMA”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en dos sesiones de fecha 14 de septiembre del 2015 y 20 de enero de 2016.- Lo Certifico.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GADM. Quinsaloma.

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma a los veintidós días del mes de enero de 2016, De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remitase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma la **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, COBRO DE TASAS Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN QUINSALOMA”, para su sanción respectiva.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GADM. Quinsaloma.

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma, a los veintidós días del mes de enero de 2016. De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 y 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** y **ORDENO** la promulgación y publicación de la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, COBRO DE TASAS Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN QUINSALOMA”**, Afín de que se le dé el trámite legal correspondiente.- Cúmplase, notifíquese y publíquese.

f.) Sr. Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del Cantón Quinsaloma.

CERTIFICACIÓN: Quinsaloma, a los veintidós días del mes de enero de 2016; el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal de Quinsaloma Encargada, certifica que el señor Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del Cantón Quinsaloma, proveyó la sanción y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo Certifico.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GADM. Quinsaloma.

No. CMQ-018-2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN QUINSALOMA

Considerando:

Que, el Artículo 37, numerales: 4, 5 y 6 de la Constitución Ecuatoriana, manifiesta: 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley;

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial,

integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional....Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 238 de la Constitución Ecuatoriana, manifiesta: Artículo 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional....La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales;

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...;

Que, el Artículo 301 de la Constitución establece que “solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones, y éstas se crearán y regularán de acuerdo con la ley; lo que guarda armonía con el Artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: ...Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. (...) k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...;

Que, el Artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los gobiernos municipales ...crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el

establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: ...en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación;

Que, el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en sesiones realizadas los días 22 de agosto y 6 de septiembre del 2008 aprobó la Ordenanza que reglamenta la aplicación de la Ley del Anciano en relación al Impuesto predial urbano y rural en el cantón Quinsaloma;

Que, es necesario que el Cantón Quinsaloma, cuente con un instrumento legal que proteja los derechos de las y los ciudadanos adultos mayores de la jurisdicción cantonal; y,

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN QUINSALOMA.**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las exoneraciones a las personas adultas mayores.

Art. 2.- Beneficiarios.- Son beneficiarias, las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sean nacionales o extranjeras que residan en el cantón. Para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite a los extranjeros, de conformidad con la Ley del Anciano.

Art. 3.- Principios.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ordenanza:

- a. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.
- b. Participación: La inserción de las personas de la tercera edad en todos los órdenes de la vida social-pública. En los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención.
- c. Equidad: Trato justo para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción alguna: por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Art. 4.- Beneficio.- Las personas adultas mayores tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas, oficinas y dependencias, incluyendo el pago de sus obligaciones económicas, correspondiendo a los funcionarios, empleados y trabajadores municipales el cumplimiento de esta disposición.

La falta de atención, por parte de los funcionarios, empleados y trabajadores municipales, podrá ser denunciada ante el Director de la Unidad de Talento Humano de la Municipalidad, quién será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes

Art. 5.- Tratamiento preferente.- La institución municipal concederá trato preferencial a las personas adultas mayores, en el arrendamiento de locales municipales.

Art. 6.- Descuentos municipales.- Además de los beneficios establecidos en la Ley del Anciano, el GAD Municipal de Quinsaloma, reconoce a favor de las personas de la tercera edad, las siguientes exoneraciones:

- a. Acceso gratuito a los espectáculos artísticos, culturales y recreacionales organizados por el Gobierno Municipal;
- b. El cincuenta por ciento (50%) de descuento en el ingreso a centros recreacionales, balnearios, museos, ferias, exposiciones, eventos científicos, que el Gobierno Municipal organice o patrocine; y,
- c. El cincuenta por ciento (50%) de descuento en espacios destinados a los parqueaderos municipales. d. El cincuenta por ciento (50%) de descuento en servicios registrales.

Si la renta o patrimonio excedieran de las cantidades antes citadas, los impuestos se pagaran únicamente por la diferencia o excedente.

En caso de que el tributo corresponda a varias personas, se aplicara la parte proporcional al copropietario adulto mayor; y, en caso que el tributo corresponda a dos o más personas adultas mayores, se aplicara equitativamente.

Art. 7.- Transporte.- La Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre será la encargada de vigilar que los medios de transporte público se adapten a las necesidades de las personas adultas mayores, con relación a su accesibilidad y avances tecnológicos, incluyendo tratamiento preferencial en asientos reservados y tarifas, conforme a la Ley del Anciano.

Art. 8.- Eliminación de barreras.- La Municipalidad introducirá en las políticas urbanas, la creación de espacios públicos amigables y seguros, garantizando mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, la accesibilidad de las personas adultas mayores mediante la aplicación de las normas correspondientes.

Art. 9.- Campañas.- La Municipalidad implementará campañas de educación a la comunidad para promover los derechos humanos, así como promoverá y difundirá el

contenido de los instrumentos legales locales, nacionales e internacionales vigentes, a favor de las personas adultas mayores. Las campañas a realizarse se difundirán a través de los medios de comunicación local y por otros medios que sea posible su difusión, en coordinación con otras instituciones de carácter público o privado.

Art. 10.- Programas.- El GAD Municipal de Quinsaloma a través de sus Direcciones Municipales fomentará programas de acción social, cultural, cívica y de otra índole en que “La sociedad para todas las edades” sea una sociedad de integración y colaboración intergeneracional, sobre la base del conocimiento y comprensión de las características presentes en cada etapa de vida.

Así mismo, a través de las Direcciones Departamentales correspondientes, se emprenderá en campañas orientadas a promover el auto cuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas para recibir prestaciones de servicio social, psicología, medicina y enfermería que brinden las institucionales en función de las personas adultas mayores.

Art. 11.- Difusión.- La Municipalidad, en conmemoración al día internacional del adulto mayor (1 de octubre) de cada año, organizará un programa de actividades destinado a sensibilizar a la ciudadanía en el proceso de envejecimiento y vejez, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, así como también con organizaciones afines a este grupo de atención prioritaria.

Art. 12.- Veeduría.- Para efectos de cumplimiento de la presente ordenanza y en lo posible se impulsará la creación de una veeduría ciudadana, integrada por representantes de las organizaciones y asociaciones de personas adultas mayores.

Art. 13.- Cumplimiento.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza se establecerá el respectivo presupuesto de acuerdo a lo que establece el Art. 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referido a la asignación de recursos para los grupos de atención prioritaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Legislación.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley del Anciano, Reglamento General de la Ley del Anciano y demás normas conexas.

SEGUNDA.- Aplicación.- Para aplicar el artículo 6 de la presente ordenanza, se lo hará de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley del Anciano.

TERCERA.- Derogatoria.- Queda derogada la “Ordenanza que reglamenta la aplicación de la Ley del Anciano en relación al Impuesto predial urbano y rural en el cantón Quinsaloma”, aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en sesiones realizadas los días 22 de agosto y 6 de septiembre del 2008; y, todas aquellas

ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

CUARTA.- Publicación.- Se dispone su publicación en la gaceta oficial y en la página web de la municipalidad.

QUINTA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Legislativo cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Quinsaloma, a los 29 días del mes de diciembre del 2016

f.) Sr. Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del Cantón Quinsaloma.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GAD Municipal de Quinsaloma.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Quinsaloma, a los veintinueve días del mes de diciembre del 2016, la **“ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN QUINSALOMA”**., fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en dos sesiones de fecha 22 y 29 de diciembre de 2016.- Lo Certifico.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GADM. Quinsaloma.

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma a los veintinueve días del mes de diciembre de 2016, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remitase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma la **“ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN QUINSALOMA”**., para su sanción respectiva.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GADM. Quinsaloma.

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma, a los treinta días del mes de diciembre de 2016. De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 y 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** y **ORDENO** la promulgación y publicación de la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS ADULTAS**

MAYORES EN EL CANTÓN QUINSALOMA”., A fin de que se le dé el trámite legal correspondiente.- Cúmplase, notifíquese y publíquese.

f.) Sr. Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del Cantón Quinsaloma.

CERTIFICACIÓN: Quinsaloma, a los treinta días del mes de diciembre de 2016; el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal de Quinsaloma, certifica que el señor Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del Cantón Quinsaloma, proveyó la sanción y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Ab. Iván Ronquillo Riera, Secretario General del GADM. Quinsaloma.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SOZARANGA**

Considerando:

Que, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber del estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, en especial la educación, alimentación, salud, seguridad social y agua para sus habitantes.

Que, el Art. 32, de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Que, el Art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales, prestar los servicios públicos de Agua potable.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la república del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generaran sus propios recursos financieros, y participaran de las rentas del estado de conformidad con los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 424, es la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, dispone que: “Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” Complementariamente, la Carta Magna en el Art. 425 inciso 2do, dispone que en

caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Y, en el inciso 3ro., del mismo artículo, señala que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, es indispensable elaborar una normativa que regule el uso y servicio, de agua potable, permitiéndole al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, cumplir con las obligaciones adquiridas con otras instituciones del Estado.

Que el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, en el literal e) establece como competencia de los gobiernos municipales las de crear, modificar, exonerar, o suprimir mediante ordenanzas: tasas, tarifas, y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Art. 137 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que las competencias de la prestación de Servicios públicos de Agua Potable en todas sus fases, la ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con sus respectivas normativas.

En uso de las atribuciones que establece el Art. 57 literal a) del COOTAD;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO Y USO DEL AGUA POTABLE EN LA CIUDAD SOZORANGA.

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el agua potable del cantón Sozoranga, facultándose su aprovechamiento a los usuarios con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable es obligatorio conforme lo establece el Código de Salud y se concederá para el servicio residencial, comercial, industrial, público y artesanal en la forma y condiciones que determina la presente ordenanza.

Art. 3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, de conformidad a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, será la encargada de administrar, reglamentar el servicio y uso del agua potable del cantón Sozoranga.

CAPITULO II

DE LA OBTENCIÓN DE LOS SERVICIOS

Art. 4.- Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten el servicio o trabajos de agua potable en una vivienda de su propiedad, presentarán la respectiva solicitud en papel valorado, dirigido al Alcalde o Alcaldesa, adquirido en la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, indicando la necesidad del servicio.

Art. 5.- Los requisitos para obtener el servicio de agua potable tanto para personas naturales y/o jurídicas, además de adjuntar la solicitud, son los siguientes:

- a) Formulario de dotación de servicios básicos, que lo obtendrán en la Jefatura de Rentas.
- b) Copia de la cedula de Identidad, RUC, o pasaporte en caso de ser extranjero.
- c) Copia del certificado de votación.
- d) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga.
- e) Certificado del Registrador de la Propiedad, justificándose la propiedad del peticionario.
- f) Copia certificada de la propiedad horizontal, si el caso lo amerita.

Art. 6.- Recibida la solicitud el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, a través del departamento correspondiente, realizará la inspección, teniendo un plazo máximo de ocho días para su resolución y entrega de su informe al usuario, a partir de la fecha de su presentación.

Art. 7.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el Departamento de Tesorería, emitirá el respectivo Título de Crédito al solicitante.

Art. 8.- Una vez emitido el título de crédito, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga tiene la obligación de realizar las respectivas instalaciones con un plazo máximo de 15 días a partir de su emisión. El valor podrá ser cancelado al contado o en las cinco primeras planillas del consumo de agua potable. La Institución incorporará al catastro de abonados a cada usuario y en él constarán todos sus datos de identificación.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 9.- Todo inmueble, ubicado dentro del límite urbano establecido por el Departamento de Planificación, de

acuerdo a su capacidad técnica debe tener instalación de servicios domiciliarios de provisión de agua potable las que serán realizadas exclusivamente por el personal del Departamento de Obras Públicas.

Art. 10.- Toda la infraestructura hidráulica existente dentro de los límites de servicio, pertenecen exclusivamente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga.

Art.11.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz, para el servicio de uno o más usuarios, el Departamento de Obras Públicas, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico y que él o los solicitantes deberán realizar el pago correspondiente del costo de la prolongación, de acuerdo a la planilla respectiva.

Art. 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, a través del Departamento de Obras Públicas, verificará el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que vaya a darse al servicio. El solicitante deberá presentar el diseño del tipo de acometida requerida.

Art. 13.- Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, el Departamento de Obras Públicas determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

Art. 14.- Corresponde únicamente al Departamento de Obras Públicas ejecutar los trabajos de conexión, instalación, reparación y reconexión de agua potable desde la matriz hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

Art. 15.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga es la única institución, a través de su departamento correspondiente quien ordenará la instalación domiciliaria del servicio de agua potable.

Art. 16.- En el caso de observarse anomalías en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio o se suspenderá la conexión domiciliaria hasta cuando fueren corregidos.

Art. 17.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el Departamento de Obras Públicas, conforme a las normas establecidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga.

Art. 18.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el que será revisado periódicamente por el personal del respectivo Departamento Técnico, y, podrá pedir su reparación o cambio si el caso lo amerita; el medidor será adquirido en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga.

Si el usuario observare algún mal funcionamiento del medidor deberá solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga la revisión y/o corrección de los defectos presentados.

Art. 19.- Los servicios de agua potable proporcionados beneficiarán exclusivamente al inmueble y en la categoría para la que fue solicitado.

Art. 20.- Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente al Departamento de Obras Públicas para la reparación respectiva.

Art. 21.- El Departamento de Obras Públicas supervisará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos construidos por los ciudadanos, compañías particulares, instituciones públicas ajenas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, que estén localizadas dentro del límite urbano, las mismas que deberán desarrollarse bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, previo dictamen favorable del Departamento de Obras Públicas, en lo referente a los servicios de agua potable.

Art. 22.- La longitud de las acometidas de agua potable no excederán los veinte (20) metros, caso contrario se deberá tramitar la ampliación de la red.

Art. 23.- La ubicación, cantidad y diámetro de las acometidas de agua potable, serán establecidas por el Departamento de Obras Públicas, considerando las condiciones de operación de la red de distribución y las necesidades a satisfacer, de acuerdo a las siguientes regulaciones:

Del agua potable

- a) Acometidas de diámetro de 12 mm en edificaciones de hasta tres pisos y/o 400 m2 de construcción.
- b) Acometidas de diámetro de 19 mm en cualquier edificación que lo requiera deberá presentar un diseño hidráulico de la acometida incluido el sistema contra incendios debidamente avalado por un profesional (ingeniero civil); mismo que será aprobado por el Departamento de Obras Públicas.
- c) Se podrá instalar medidores individuales, en edificaciones de departamentos o inmuebles de cualquier tipo, de acuerdo a la necesidad del usuario, sin el requisito de la declaratoria de propiedad horizontal y previo informe favorable del técnico del Departamento de Obras Públicas.
- d) En casos de excepción de los diámetros y áreas establecidas en los literales que anteceden podrán ser resueltos previo justificativo técnico.
- e) Los medidores se instalarán en lugares visibles (parte frontal de la vivienda). En el caso de edificios, el banco de medidores deberá ubicarse en la planta baja en un lugar visible y accesible.

- f) Previa instalación del medidor o banco de medidores, el usuario deberá contar con la caja de protección debidamente instalada.
- g) Las acometidas domiciliarias de agua potable deberán contar obligatoriamente con válvula de corte.
- h) En las urbanizaciones aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga los trabajos de agua potable serán fiscalizados por la oficina de Obras Públicas bajo las especificaciones técnicas de los estudios aprobados.
- i) Todas las Dependencias Públicas deberán contar con medidor, así sean municipales, esto para el control del consumo y estadísticas.

Art. 24.- Toda conexión de agua potable será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa el mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento tanto en lo relacionado con la tubería y llaves del medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen servicio lo requiera.

Art. 25.- En caso de que se comprobaren desperdicios notables en instalaciones interiores de un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, se conminará al propietario para que sean subsanados los daños. Para el efecto el Departamento de Obras Públicas por medio de sus empleados vigilará todo lo relacionado con el sistema de agua potable y comunicará oportunamente.

Art. 26.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua potable, por lo cual, cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación del Departamento de Obras Públicas.

En caso de infracción, el Departamento de Obras Públicas podrá ordenar la inmediata reparación a costo del infractor.

Art. 27.- Si el propietario de un predio o inmueble no desea seguir haciendo el uso de la conexión domiciliaria, dará aviso por escrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, quien ordenará al Departamento de Obras Públicas Municipales, la inmediata suspensión del servicio; debiendo dar aviso para ello al Tesorero Municipal, para el cobro de los títulos de crédito que se hallasen pendientes. Si el indicado propietario necesitare posteriormente el servicio, deberá sujetarse como nuevo usuario.

Art. 28.- Calidad del agua: Son los atributos que presenta el agua de manera tal que reúna criterios de aceptabilidad para diversos usos e incluya todos los factores que influyen en el uso beneficioso del agua como físicos, químicos o biológicos, de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

CAPITULO IV

DERECHO DE CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES

Art. 29.- Se cobrará por derechos de conexión de los servicios de agua potable de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reformatoria para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras para el Cantón Sozoranga.

Art. 30.- Queda prohibida la exoneración total o parcial de los pagos a los que se hace referencia en este capítulo, en lo relacionado a las conexiones domiciliarias, excepto a los Grupos de Atención Prioritaria de acuerdo a la Ley.

Art. 31.- Todos los beneficiarios del sistema de agua potable pagarán el 50% del costo del proyecto de acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Reformatoria para el cobro de contribuciones especiales de mejoras en el Cantón Sozoranga.

CAPITULO V

CAMBIO, REINSTALACION, REUBICACION Y CAMBIO DE NOMBRE EN EL CATASTRO DE LOS MEDIDORES

Art. 32.- Cuando la vida útil del medidor haya terminado o presenta averías, el Departamento de Obras Públicas Municipales notificará al abonado para el cambio respectivo en un formulario adecuado, teniendo un plazo de hasta 15 días para la adquisición de los materiales de acuerdo a lo indicado en el memorándum de control. El medidor y los accesorios necesarios para esta instalación serán adquiridos en la municipalidad y previo informe de Obras públicas, caso contrario el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga procederá con la suspensión del servicio. Los costos del medidor y los accesorios serán acordes a cotizaciones actualizadas por la unidad de Bodega.

Art. 33.- Para realizar el cambio de ubicación del medidor a petición del usuario se necesitan los siguientes requisitos:

- Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga.
- Solicitud dirigida al Director/a de Obras Públicas.
- Copia de la cédula de identidad.
- Copia de la carta de pago del predio.
- Cancelar un valor que determine el Departamento de Obras Públicas del GAD Municipal.

Art. 34.- Cuando se requiere cambiar el nombre del propietario del inmueble donde se encuentra un determinado medidor se deben presentar los siguientes requisitos:

- Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga.

- Solicitud dirigida al Departamento de Obras Públicas en el respectivo formulario adquirido en Tesorería.
- Escritura del predio.
- Copia de cédula.
- Croquis de ubicación con el nombre de las calles (En el propio formulario)
- Última carta de pago del servicio de agua potable del predio.

CAPITULO VI

DE LAS CATEGORIAS

Art. 35.-

- a.- Categoría residencial.-** Es la que se presta a casas de habitación o inmuebles utilizados exclusivamente para vivienda.
- b.- Categoría Especial.-** Es la que permite recaudar el valor correspondiente a recolección de basura en lugares donde no se presta el servicio de Agua potable.

Art. 36.- Categoría comercial.- Es la que se da a predios donde se desarrollan actividades de expendio de bienes y servicios. En ésta categoría están incluidos los siguientes: oficinas, restaurantes, bares, fuentes de soda, cafeterías, clubes, tiendas, almacenes, supermercados, mercados, zapaterías, peluquerías, hojalaterías, clínicas, estaciones de servicio sin lavado de carros, hoteles, hosterías, residenciales y pensiones con o sin piscina.

Art. 37.- Categoría industrial.- Es la que se presta a predios en donde se desarrollan actividades productivas u orientadas a la obtención y transporte de insumos. A ésta categoría corresponde todos aquellos suscriptores que desarrollan actividades industriales que utilizan o no el agua como materia prima, tales como: Mecánica industrial, fábrica de helados, jabones, envasados, derivados de caña de azúcar, lavadoras de ropa, piscinas, estaciones de servicio públicas o privadas etc.

Art. 38.- Categoría pública.- En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas, educativos gratuitos, asistencias sociales y estatales, que cancelarán conforme determina la Ley. En ningún caso se podrá conceder exoneración de las mismas, excepto las dependencias municipales.

Art. 39.- Categoría Artesanal.- En esta categoría se incluyen las personas que se dedican a actividades artesanales como: elaboración de bloques, ladrillos, tejas, ollas de barro, cerámica, adoquín, etc.

CAPITULO VII

DE LAS FACTURACIONES, COBRANZAS Y REFACTURACIONES

Art. 40.- Se cobrará por los servicios de agua potable en las oficinas de recaudación que autorice el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga para el efecto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 41.- Las lecturas tomadas de los medidores serán procesadas mensualmente para la emisión de las cartas de pago.

Art. 42.- Plazo de pago: Los Usuarios realizarán los pagos durante todo el mes siguiente al del mes de consumo. En caso de mora se cobrará con el interés legal publicado por el Banco Central del Ecuador, el cual se aplicará durante todo el periodo impago.

Art. 43.- Pagos parciales: Cuando existan pagos pendientes mayores a una remuneración básica unificada, el abonado podrá solicitar un plan de pagos parciales.

Art. 44.- En el caso de que el medidor hubiese dejado de funcionar se facturará con el consumo promedio de los últimos tres meses. Cuando esto no fuere posible, se facturará la base.

Art. 45.- El usuario que no haya cancelado su planilla después de noventa (90) días se procederá a la suspensión del servicio y se continuará emitiendo las planillas por el costo base.

Art. 46.- En caso de que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, dejará al usuario la notificación de su visita, en la que constará el motivo por el cual no se tomó la lectura.

Art. 47.- En caso de que no se logre tomar lecturas sucesivas, se facturará en base del promedio de las lecturas de los últimos tres meses; de no ser posible se procederá conforme al estudio técnico respectivo.

Art. 48.- El usuario está en la obligación de permitir al personal del Departamento de Obras Públicas, debidamente identificado, acceder a las instalaciones internas sin que esto constituya una violación a sus derechos.

Art. 49.- El valor que se facturará por cada m3 de agua potable entregado por hidrantes será cancelado de acuerdo a la categoría del solicitante, a excepción del Cuerpo de Bomberos de Sozoranga, para el control de incendios.

DE LAS REFACTURACIONES O REVISIÓN DE FACTURAS.

Art. 50.- Se entiende por re-facturación el proceso de revisión y/o corrección de la facturación, debido a errores de lecturas, digitación y/o facturación incorrectas que se hubieren presentado.

Art. 51.- La solicitud de re-facturación deberá ser presentada en forma escrita por el usuario que se sienta perjudicado, acompañada de la última carta de pago del agua.

Art. 52.- Los reclamos y observaciones a las planillas se presentarán en un plazo de hasta sesenta (60) días a partir

de la fecha de emisión, mismo que se resolverá sobre el reclamo en treinta (30) días, acogiéndolo o negándolo y de ser procedente elaborará la planilla rectificadora. En caso de cobro en exceso el contribuyente podrá solicitar la compensación con otros créditos o futuros créditos que tenga que cancelar.

Art. 53.- Las planillas re-facturadas deberán ser pagadas en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación, con el pliego tarifario vigente a la fecha de re-facturación, sin multas, ni intereses.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES, RECONEXIONES Y REPARACIONES

De las suspensiones.

Art. 54.- El Departamento de Obras Públicas suspenderá el servicio de agua potable en los siguientes casos:

- a) Por mora de más de 90 días en el pago por sus servicios, previa notificación correspondiente para que cancele los haberes en un término de quince días;
- b) Por habilitación o rehabilitación fraudulenta, arbitraria o clandestina de la conexión;
- c) Por necesidades de orden técnico; cuando el Departamento Obras Públicas, estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, en cuyo caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, no será responsable de la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran, ocasionen cualquier daño o perjuicio.
- d) Cuando el medidor hubiera sido retirado por el usuario;
- e) A solicitud del usuario, debidamente justificada y previa comprobación de que éste se encuentre al día en el pago de sus obligaciones;
- f) Cuando las piscinas de uso público o privado no dispongan del equipo de recirculación;
- g) Si en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de corte del servicio por causas imputables al usuario, éste no regular su situación, pese a haber sido notificado, el medidor será dado de baja, sin derecho a reclamo.

De las reconexiones.

Art. 55.- Una vez que el usuario cancele todos los valores pendientes de pago al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, se procederá a la reconexión. El valor por este concepto será del 2% del salario básico unificado.

De las reparaciones.

Art. 56.- El usuario está obligado a reparar y mantener en perfecto estado de funcionamiento los sistemas internos de agua potable.

Art. 57.- Reclamos administrativos: Los Usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

En el caso de que un Usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la resolución a una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del Usuario éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los Usuarios los intereses respectivos.

CAPITULO IX

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 58.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, es el único autorizado para realizar, en cualquier circunstancia, la reconexión del servicio. La reconexión realizada por parte del Usuario sin autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, o cualquier acción fraudulenta está sujeta a una multa equivalente a un 25% del salario básico unificado. De existir reincidencia se procederá al corte definitivo del servicio.

Art. 59.- Inexigibilidad de indemnizaciones: No podrá exigirse al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sozoranga indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 60.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

Art. 61.- La persona o personas que abrieren boquetes o canales o que realizaren perforaciones en la misma o en los tanques o trataran de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa equivalente a un salario básico unificado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes a las que hubiere lugar.

Art. 62.- Si se encontrare alguna instalación clandestina de agua, el dueño del inmueble pagará una multa equivalente a 50% salario básico unificado, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Art. 63.- Prohíbese a los propietarios o personas que no estén autorizadas por el Departamento de Obras Públicas a manejar los medidores, llaves guía de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones. Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario básico unificado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 64.- El agua potable que suministra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, a través del Departamento de Obras Públicas, no podrá ser destinada para riegos de campos y huertos, que no sean jardines, la infracción será sancionada con una multa equivalente al 20% de un salario básico unificado.

Art. 65.- El agua potable que suministra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, a través del Departamento de Obras Públicas, no podrá ser destinada para el lavado de vehículos, el mismo será sancionado con una amonestación por escrito a la usuaria/ usuario o su representante por primera vez, si reincide será sancionado con el 5% del Remuneración básica Unificada, si se vuelve a encontrar en la misma infracción, la multa será del 10% del Remuneración básica unificada; si vuelve a reincidir se suspenderá el servicio y la multa será de 50% de la Remuneración básica unificada. Para determinar esta infracción el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, podrá utilizar fotografías, videos o testigos.

Art. 66.- Solo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente podrá el personal del Cuerpo de Bomberos del cantón Sozoranga hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos, pero en circunstancias normales ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar incurrirán en la sanción de 10% salario básico unificado.

Art. 67.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 68.- El Comisario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, aplicará las sanciones determinadas en los artículos precedentes, siguiendo el procedimiento administrativo sancionador que establece el Art. 395 y siguientes del COOTAD.

CAPITULO X

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Art. 69.- Objetivo de la estructura tarifaria:

a) Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el servicio y los costos de regulación y control;

b) Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable; y,

c) La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga.

Art. 70.- Cálculo tarifario: El cálculo tarifario se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) La tarifa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de Usuario mediante la modalidad de consumo real (toma de lecturas), distribuidos por tipo y rango de consumo;
- b) **Composición general de las tarifas.-** El precio del agua potable se calculará tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión de los servicios;
- c) **Precios de los servicios.-** Los precios a cobrarse por el servicio son iguales a los costos incrementales promedio asociados a la operación, mantenimiento, distribución y administración, a los costos de reposición de todos los activos, servicios de deudas y expansión del servicio;
- d) **Determinación del consumo de agua.-** El consumo de agua se establecerá a partir de la medición a todos y cada uno de los usuarios;
- e) **Recuperación de inversiones.-** Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- f) **Subsidios.-** La aplicación de subsidios puede hacerse mediante el criterio de subsidios focalizado o cruzado;
- g) **Nivel adecuado de tarifa.-** Para la estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera la jefatura incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones.

Art. 71.- Principios de la tarifa: La estructura tarifaria se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Todos los clientes del servicio pagan de acuerdo al consumo;
- b) Todo consumo será medido;
- c) Al cliente que no tiene micro medición se le aplicará los consumos presuntivos establecidos en ésta ordenanza;
- d) La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios;

- e) Los que más consumen pagan más;
- f) Para el caso de Personas Adultos Mayores, de acuerdo a la Ley del Anciano en su Capítulo III, De los Servicios; “Se exonera el 50% de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta 20 m³ Ley del Anciano Art. 15 inciso tercero, el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales”. c
- g) Para las Personas con Discapacidad, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades en su Art. 79.- Servicios.- Numeral 1.- El servicio de agua potable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros

cúbicos. Observaciones: “En los suministros de agua potable, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio”.

Art. 72.- Estructura tarifaria para el sistema del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, considerando los principios de la tarifa, descritos en ésta ordenanza se presenta la estructura tarifaria que se aplicará a los Usuarios del sistema. En ésta se contempla los porcentajes a pagar, la categoría de Usuarios y los rangos de consumo. Los porcentajes presentados están en referencia al costo real de la tarifa y redondeados al inmediato superior.

PLIEGO TARIFARIO DE AGUA POTABLE

CATEGORÍA RESIDENCIAL			
Base: de - hasta	Costo	Exceso de	Costo
0m ³ - 15m ³	\$2.00	16 en adelante	\$0.50 por cada m ³
CATEGORÍA COMERCIAL			
Base: de - hasta	Costo	Exceso de	Costo
0m ³ - 15m ³	\$4.00	16m ³ en adelante	\$0.50 por cada m ³
CATEGORÍA INDUSTRIAL			
Base: de - hasta	Costo	Exceso de	Costo
0m ³ - 15m ³	\$6.00	16 m ³ en adelante	\$0.50 por cada m ³
CATEGORÍA PÚBLICA			
Base: de - hasta	Costo	Exceso de	Costo
0m ³ - 15m ³	\$2.00	16 m ³ en adelante	\$0.50 por cada m ³

CATEGORÍA ARTESANAL			
Base: de - hasta	Costo	Exceso de	Costo
0m ³ - 15m ³	\$3.00	16m ³ en adelante	\$0.50 por cada m ³

Art. 73.- Se establece un descuento del 50% del costo del servicio para los usuarios de la tercera edad y discapacitados, siempre y cuando el consumo sea menor o igual a lo establecido en la ley especial del anciano.

Art. 74.- El Departamento de Obras Públicas pondrá a consideración para su aprobación del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas, en caso de ser necesario mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TRANSCRIBIR LA FORMULA	
PB = PO (POB/P2C1/P3D1/P4E1/PXX1)	
PB=	Nuevo costo promedio por m ³
PO=	Costo promedio por m ³ con tarifas vigentes.

Coeficientes para costos de producción por m³	
P1=	Mano de obra.
P2=	Energía eléctrica.
P3=	Productos químicos.
P4=	Depreciación de activos fijos.
PX=	Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable.
P1+P2+P3+P4+PX= \$2.00 UDS.	
B1;B0=	Remuneración básica unificada.
01;CO=	Precio de energía eléctrica.
D;DO=	Precios de productos químicos.
B1;EO=	Valor de la depreciación de activos fijos.
X1;X0=	Índice de precios del consumidor (materiales).
/I;	Vigente a la fecha de reajuste actual.
/O;	Vigente a la fecha de reajuste anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable mediante guía directa, el Departamento de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sozoranga, les notificará sobre el uso obligatorio del medidor, con la finalidad que presenten la solicitud respectiva de acuerdo con la presente Ordenanza en el plazo máximo de quince días.

SEGUNDA.- Los cobros de las tarifas aprobados de acuerdo a PLIEGO TARIFARIO DE AGUA POTABLE en esta ordenanza a los usuarios del agua potable se harán a partir del funcionamiento en su totalidad del Nuevo Sistema de Agua Potable.

TERCERA.- Los valores por concepto de acometidas hasta la llave de acera, en lotes no edificados serán generados previo informe de fiscalización de la construcción del sistema de agua potable y mediante título de cobro al beneficiario.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Deróguese toda Ordenanza que contradiga a la presente Ordenanza QUE REGLAMENTA EL SERVICIO Y USO DEL AGUA POTABLE EN EL CANTÓN SOZORANGA.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, página web, sin prejuicios de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, a los 29 días del mes de septiembre del año 2016.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del Cantón Sozoranga.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO:

Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal de Sozoranga, durante el desarrollo de las Sesiones Ordinarias, celebradas los días 8 y 29 de septiembre del 2016 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sozoranga, 30 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SOZORANGA,

a los treinta días del mes de septiembre del año 2016, a las 10h00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíese tres ejemplares de la ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SOZORANGA,

a los siete días del mes de octubre del 2016, a las 09h00.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 324 de la Ley antes señalada se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del Cantón Sozoranga.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Certifico que el señor Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del GAD., del cantón Sozoranga, proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO Y USO DEL AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE SOZORANGA**, el siete de octubre de del año 2016.

Sozoranga, 07 de octubre de 2016.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

**GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON VALENCIA**

Que, el artículo 238 de la Constitución Política de la República, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales;

Que, el artículo 240 de la Carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

Que, en el artículo 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador, atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el artículo 270 ibídem, establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 57 literal b), y) determina como atribuciones del Concejo Municipal, regular mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la Ley a su favor; y, reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 60 manifiesta, que el alcalde o alcaldesa le corresponde: d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que cree, modifique, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que el Gobierno Municipal podrá cobrar tasas por el Servicio Administrativo que brinda a la ciudadanía;

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su literal g), señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los servicios administrativos;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Tributario, establece que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de reclamaciones y absolución de consultas tributarias.

En uso de las facultades y atribuciones constituciones y legales invocadas, y de conformidad con el artículo 57, literales b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD),

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTON VALENCIA.

Artículo 1.- Objeto de la Tasa.- El objeto de la presente ordenanza, es la administración, control y la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos, que brinde el G.A.D. Municipal del Cantón Valencia, ya sean a personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en la presente Ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas y dependencias de la Municipalidad, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el comprobante de pago correspondiente para ser presentado en la oficina, jefatura o dirección del que solicita el servicio.

Artículo 4.- Hecho generador.- Se origina por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda el G.A.D. Municipal del Cantón Valencia, de acuerdo al presupuesto establecido en la normativa municipal.

Artículo 5.- Tasas.- Como la realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

N°	TABLAS DE VALORES POR TASAS	TASA	APLICACIÓN
1.-	SECRETARIA GENERAL		
1.1.-	Certificados en general	2.67 %	R.B.U.
1.2.-	Copias certificadas de ordenanzas municipales, por cada hoja o fracción hoja.	0.54%	R.B.U.
1.3.-	Copias certificadas de resoluciones administrativas, por cada hoja o fracción hoja.	0.54%	R.B.U.
1.4.-	Copias certificadas de actas, por cada hoja o fracción hoja.	0.54%	R.B.U.
1.5.-	Copias resoluciones de Concejo, por cada hoja o fracción hoja certificada que se solicite.	0.54%	R.B.U.
1.6.-	Por cada hoja o fracción de cualquier documento certificado que se solicite.	0.54%	R.B.U.
1.7.-	Por resoluciones administrativas, por cada hoja o fracción hoja certificada que se solicite.	0.54 %	R.B.U.
1.8.-	Por resoluciones de Concejo Cantonal, por cada hoja o fracción hoja certificada que se solicite.	0.54 %	R.B.U.
1.9.-	Por cada hoja o fracción de cualquier documento certificado que se solicite en cualquier dependencia municipal y que los archivos reposen en otras unidades o direcciones del G.A.D.	0.54%.	R.B.U.
2.-	COMPRAS PUBLICAS		
2.1.-	Certificados de ejecución de obras	8%	R.B.U.
2.2.-	Certificación de no haber sido adjudicatario fallido	2.67%	R.B.U.
3.-	COMISARIA MUNICIPAL		
3.1.-	Limpieza de solares vacíos previa notificación en el sitio, por cada 10 metros cuadrados	0.27%	R.B.U.
3.2.-	Poda de árboles en predios de particulares	5.33%	R.B.U.
4.-	DIRECCION DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS		
4.1.-	Informe de revisión de planos de estudios en proyectos de urbanísticos	2.67%	R.B.U.
4.2.-	Informe de factibilidad para obras de infraestructura en proyectos urbanísticos	13.33%	R.B.U.
4.3.-	Fiscalización de obras de infraestructura en urbanizaciones	13.33%	R.B.U.
4.4.-	Inspección y verificación para la aprobación de concesiones minera, por hectárea inspeccionada.	10.67%	R.B.U.
5.-	DIRECCION DE GESTION FINANCIERA		
5.1.-	Certificados	2.67 %	R.B.U.
5.2.-	Copias de títulos de crédito	0.54%	R.B.U.
6.-	UNIDAD DE PLANEAMIENTO URBANO, RURAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL		
6.1.-	Línea de fábrica	2.67 %	R.B.U.
6.2.-	Registros de solar	6.67 %	R.B.U.
6.3.-	Certificación de áreas y linderos	2.67 %	R.B.U.
6.4.-	Copias y certificación de planos	5.33 %	R.B.U.
6.5.-	Certificado de afectación	2.67%	R.B.U.
6.6.-	Replanteo de solar por legalización	6.67 %	R.B.U.
6.7.-	Consulta de factibilidad de vallas publicitarias	6.67 %	R.B.U.
6.8.-	Elaboración de levantamientos planimétricos por parte de la U.P.U.R.O.T por hectárea medida.	Ver tabla N° 1	
6.9.-	Revisión y aprobación de levantamientos planimétrico que no impliquen fraccionamiento, sin inspección previa	Ver tabla N° 2	
6.10.-	Revisión y aprobación de levantamientos planimétrico que no impliquen fraccionamiento, con inspección previa	Ver tabla N° 3	

6.11.-	Revisión y aprobación de estudios para informe básico de urbanizaciones de la zona urbana	13.33%	R.B.U.
6.12.-	Revisión y aprobación de estudios para informe básico de urbanizaciones de la zona rural	13.33%	R.B.U.
6.13.-	Revisión y aprobación de estudios de anteproyecto de urbanizaciones de la zona urbana	13.33%	R.B.U.
6.14.-	Revisión y aprobación de estudios de anteproyecto de urbanizaciones de la zona rural	13.33%	R.B.U.
6.15.-	Por autorización de fraccionamiento o desmembración de lotes rurales	0.25%	avalúo Catastral
6.16.-	Por autorización de fraccionamiento o desmembración de lotes en la zona urbana o centros poblados rurales urbanizados, cuando previo informe de la U.P.U.R.O.T. no tengan la obligación de dejar áreas verdes y de equipamiento comunitario.	2.00%	Avalúo Catastral
6.17.-	Por autorización de fraccionamiento o desmembración de lotes en la zona urbana o centros poblados rurales urbanizados, cuando previo informe de la U.P.U.R.O.T. tengan la obligación de dejar áreas verdes y de equipamiento comunitario.	6.67%	R.B.U.
6.18.-	Por aprobación de planos en urbanizaciones urbanas o rurales luego de conferida la autorización correspondiente	2,00%	Avalúo Catastral
6.19.-	Por autorización de unificación de lotes urbanos	0.25%	Avalúo Catastral
6.20.-	Por autorización de unificación de lotes rurales	0.25%	Avalúo Catastral
7.-	JEFATURA DE AVALUOS Y CATASTROS		
7.1.-	Inspecciones urbanas para verificación de información catastral a solicitud del contribuyente.	2.67 %	R.B.U.
7.2.-	Inspecciones rurales para verificación de información catastral a solicitud del contribuyente.	2.67 %	R.B.U.
7.3.-	Inspecciones de inquilinato para verificación de información catastral a solicitud del contribuyente.	2.67 %	R.B.U.
7.4.-	Inspecciones de patentes para verificación de información catastral a solicitud del contribuyente.	2.67 %	R.B.U.
7.5.-	Actualización en el catastro municipal (ingreso-transferencia): prediales, patentes, inquilinato.	0.54%	R.B.U.
7.6.-	Certificados de avalúos y Catastros	2.67 %	R.B.U.
7.7.-	Copias y/o impresión de fichas catastrales	1.34%	R.B.U.
7.8.-	Copias de planos manzaneros	1.34%	R.B.U.
COSTOS DE ESPECIES, FORMULARIOS O SOLICITUDES			
N°	DENOMINACION	TASA	APLICACIÓN
1.-	Solicitud de exoneraciones y exenciones tributarias, excepto la solicitud de tercera edad.	0.54 %	R.B.U.
2.-	Solicitud por reclamos administrativos.	0.54 %	R.B.U.
3.-	Solicitud para convenios de pago.	0.54 %	R.B.U.
4.-	Solicitud de ocupación de vía pública, plazas y otros espacios.	0.54 %	R.B.U.
5.-	Solicitud de autorización de espectáculos públicos.	0.54 %	R.B.U.
6.-	Solicitud para registro solar y elaboración de levantamientos planimétricos.	0.54 %	R.B.U.
7.-	Solicitud de informe básico para anteproyectos de urbanizaciones.	0.54 %	R.B.U.
8.-	Solicitud de aprobación de anteproyecto de urbanización.	0.54 %	R.B.U.
9.-	Solicitud de aprobación de proyecto de urbanización.	0.54 %	R.B.U.
10.-	Solicitud de reestructuración de lotes.	0.54 %	R.B.U.

11.-	Solicitud de autorización de integración o unificación de lotes.	0.54 %	R.B.U.
12.-	Solicitud de autorización de partición de bienes inmuebles.	0.54 %	R.B.U.
13.-	Solicitud para fraccionamiento o parcelaciones de lotes.	0.54 %	R.B.U.
14.-	Solicitud de aprobación de planos.	0.54 %	R.B.U.
15.-	Solicitud para reavalúos de predios urbanos, rurales y patentes municipales (patrimonio)	0.54 %	R.B.U.
16.-	Solicitud de permiso de construcción.	0.54 %	R.B.U.
17.-	Solicitud de línea de fábrica.	0.54 %	R.B.U.
18.-	Solicitud de desmembraciones, parcelaciones urbanas y rurales.	0.54 %	R.B.U.
19.-	Solicitud para adquirir áreas municipales.	0.54 %	R.B.U.
20.-	Solicitud para registro de solar.	0.54 %	R.B.U.
21.-	Solicitud para obtener copias de planos.	0.54 %	R.B.U.
22.-	Solicitud para bajas de títulos.	0.54 %	R.B.U.
23.-	Solicitud de arrendamiento de locales.	0.54 %	R.B.U.
25.-	Solicitud de revisión de planos arquitectónicos y estructurales.	0.54 %	R.B.U.
26.-	Solicitud para permiso de derrocamiento o demolición.	0.54 %	R.B.U.
27.-	Solicitud para afectación temporal de vía pública.	0.54 %	R.B.U.
28.-	Formulario de avisos de alcabalas.	0.54 %	R.B.U.
29.-	Formulario de declaración de patentes.	0.54 %	R.B.U.
30.-	Formulario de activos totales.	0.54 %	R.B.U.
31.-	Formulario de inscripción y registro de arrendamiento de bienes inmuebles.	0.54 %	R.B.U.
33.-	Formulario de actualización catastral	0.54 %	R.B.U.
34.-	Formulario de impuesto a las utilidades y plusvalía.	0.54 %	R.B.U.
35.-	Especies valoradas de títulos de crédito para impuestos, tasas.	0.54 %	R.B.U.

Artículo 6.- Tabla número 1.- Para el cobro de tasa por servicios técnicos y administrativos por elaboración de levantamientos planimétricos por parte de la U.P.U.R.O.T por hectárea medida, se aplicara:

Superficie Básica Has.	Superficie Excedente Has.	Tasa por la superficie básica	Tasa por la superficie excedente	Aplicación
0,0001	3,0000	6,67%	0,00	R.B.U.
3,0001	En adelante	6,67%	1,60%	R.B.U.

Artículo 7.- Tabla número 2.- Para el cobro de tasa por servicios técnicos y administrativos por revisión y aprobación de levantamientos planimétrico que no impliquen fraccionamiento, por hectárea medida sin inspección previa, se aplicará:

Superficie Básica Has.	Superficie Excedente Has.	Tasa por la superficie básica	Tasa por la superficie excedente	Aplicación
0,0001	3,0000	1,33%	0,00	R.B.U.
3,0001	en adelante	1,33%	0,53%	R.B.U.

Artículo 8.- Tabla número 3.- Para el cobro de tasa por servicios técnicos y administrativos por revisión y aprobación de levantamientos planimétrico que no impliquen fraccionamiento, por hectárea medida con inspección previa, se aplicará:

Superficie Básica Has.	Superficie Excedente Has.	Tasa por la superficie básica	Tasa por la superficie excedente	Aplicación
0,0001	3,0000	1,60%	0,00	R.B.U.
3,0001	en adelante	1,60%	0,80%	R.B.U.

Artículo 9.- Exención.- Se exime del pago de tasas por los servicios técnicos y administrativos, a los predios de propiedad de instituciones públicas que se encuentren en uso y funcionamiento de la institución pública, no así, las que mediante comodato, préstamo, arriendo y/o convenio de uso ya sea como locales comerciales, casas barriales, casas comunales, canchas deportivas, y otros, valores que serán cubiertos por la instituciones y/o personas responsables de su uso.

Se exime del pago por servicios técnicos y administrativos al otorgamiento de certificados de avalúos y catastros cuando los mismos sean solicitados por el Director de Gestión de

Planificación y Administración Territorial, justificando que los mismos van a ser utilizados en procesos de legalización de asentamientos poblacionales en los cuales debe o va a intervenir el G.A.D. Municipal del Cantón Valencia.

Artículo 10.- Prohibición.- Ningún funcionario público, empleado o trabajador podrá realizar trámite alguno, sin que previamente haya cancelado las tasas indicadas en esta ordenanza.

Artículo 11.- Solvencia Municipal.- Para todo trámite en el G.A.D. Municipal del cantón Valencia, el ciudadano deberá adjuntar el certificado de no adeudar (solvencia municipal).

Artículo 12.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta Ordenanza se aplicará las disposiciones pertinentes del COOTAD, Código Orgánico Tributario, y demás cuerpos legales.

Artículo 13.- Certificaciones en Direcciones o Unidades.- Cuando una dependencia municipal deba certificar documentos a su cargo, se cobrará el valor establecido como: “Por cada hoja o fracción de cualquier documento certificado que se solicite”.

Artículo 14.- Servicios administrativos no establecidos.- Por todos aquellos servicios técnicos y administrativos no establecidos en la presente ordenanza, se cobrará por cualquier otro certificado no especificado 2.67% de la R.B.U.; para cualquier otro servicio técnico y administrativo no establecido 6.67 % de la R.B.U.

Artículo 15.- Nuevas solicitudes.- Por toda nueva solicitud o formulario no contemplado en esta ordenanza se cobrará el 0.54% de la R.B.U.

Artículo 16.- Responsabilidad.- La elaboración, custodia, distribución y venta de formularios, solicitudes o especies valoradas para el cobro de las tasas establecidas en la presente ordenanza estarán a cargo y bajo la responsabilidad de la Tesorera o Tesorero Municipal.

Artículo 17.- Parametrización de sistemas informáticos.- La Unidad de Compras Públicas a cargo del Área de Sistemas del G.A.D. parametrizará los sistemas informáticos para la aplicación de la presente ordenanza en un término de diez días.

Artículo 18.- Formatos de solicitudes y formularios.- La Tesorera o Tesorero Municipal, oficiará a los diferentes Directores de Áreas y/o Jefes de Unidad para que en el término de diez días luego de la aprobación de la presente ordenanza, le entreguen los formatos de las solicitudes y formularios que utilicen en sus respectivas dependencias para proceder a la elaboración de las mismas.

Artículo 19.- Vigencia.- La presente reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal o dominio Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas las Resoluciones, Acuerdos u Ordenanzas anteriores que se opongan a la presente norma jurídica.

SEGUNDA.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no esté previsto en esta Ordenanza se sujetara a lo que dispone Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, demás leyes concordantes.

TERCERA.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación, y publicación de la misma en la página Web institucional, debiéndose publicarse también en el Registro Oficial y Gaceta Municipal.

Del cumplimiento de esta disposición legal, deberá encargarse la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, a los 17 días del mes de enero de 2017.

Cúmplase.- Lo certifico.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTON VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 29 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD

Valencia, 17 de enero de 2017.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 17 días de enero de 2017. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTON VALENCIA**, está de acuerdo con la constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente Ordenanza entrara en vigencia a

partir de su aprobación, y publicación de la misma en la página Web institucional, debiéndose publicarse también en el Registro Oficial y Gaceta Municipal.

Valencia, 17 de enero de 2017.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, a los 17 días de enero de 2017, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTON VALENCIA**, Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

Valencia, 17 de enero de 2017.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON VALENCIA**

Considerando:

Que, el Concejo Cantonal del cantón Valencia, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dictó la Ordenanza que declara la Protección y Manejo de las Cuencas y Microcuencas Hidrográficas del Cantón Valencia, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No 176, de fecha martes 30 de septiembre de 2014.

Que, en la mencionada Ordenanza, al establecer la propiedad de los bienes públicos que regula el Art. 417 del COOTAD, no consideró la excepción del literal “d)” que menciona como bienes municipales: “...los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas”.

Que, el inciso 2° del Art. 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el R.O. 305 SSP del 6 de Agosto de 2014, define como cuenca hidrográfica “...la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común, incluyen en este espacio poblaciones, infraestructura, áreas de conservación, protección y zonas productivas”, lo que implica que no necesariamente debe ser espacio de dominio público las cuencas y microcuencas donde se involucra hasta poblaciones.

Que, lo que la reputada Ley considera público, según el inciso ultimo del Art. 10, es: “Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público”.

Que, se ha generado protesta por parte de los propietarios cercanos a las cuencas y microcuencas, a quienes por efectos del Art. 6 de esta Ordenanza, se les ha arrebatado su derecho de propiedad, declarando tales bienes como públicos, cuando para el COOTAD la regla mantiene su excepción.

Que, igualmente se ha considerado en la Ordenanza, que las áreas de protección para esteros y ríos una medida estándar de 15 y 30 metros a cada lado, sin considerar, que los cauces sobre todo de esteros son de diversos diámetros de afluencia.

Con estos antecedentes, en uso de las facultades constitucionales y legales;

Acuerda:

EXPEDIR LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE DECLARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL CANTÓN VALENCIA.

Art. 1.- Sustitúyase el Art 6 de la Ordenanza por el siguiente.- Bienes de dominio públicos y privado.- Las áreas de protección serán de dominio público y dominio privado, según corresponda.

Corresponden al dominio público y serán agregados a los bienes públicos municipales, cuando carezcan de propietarios o correspondan a obras públicas ejecutadas por la Municipalidad, cuya zona de protección se incluirá en los bienes públicos municipales. En los demás casos serán de propiedad privada de los particulares.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 12 de la Ordenanza por el siguiente.- Zonas de protección rural.- En el sector rural se declara zona de protección o franja de protección y no se permite ningún tipo de construcción:

Categoría Margen de protección:

- Ríos 30 metros
- Esteros de caudal en invierno y verano 15 metros.
- Esteros de caudal solo en invierno 10 metros.
- Estero de caudal mediano 9 metros.
- Estero de poco caudal 6 metros.

- Arroyo naciente (riachuelo) 3 metros.
- Quebradas 10 metros.
- Vertiente sumidero grande 50 metros de diámetro a la redonda.
- Vertientes sumidero pequeño (ojo de agua) 25 metros de diámetro a la redonda.
- Lagunas y lagos 10 metros desde su ribera.

Este margen será aplicado en las dos riberas de los ríos, esteros, quebradas del área Cantonal, tomando como base las riberas y línea de máxima creciente en las partes planas, y en el caso de quebradas serán contadas desde el borde superior de los mismos.

Las áreas de protección serán obligatoriamente sembradas de especies nativas determinadas en la Ordenanza, como también solo de melina. El cumplimiento a la Ordenanza de Áreas de Protección generará la exención tributaria de los impuestos prediales de esas áreas protegidas. El incumplimiento generará en cambio un recargo del 200 por ciento. En caso de continuar o plantar cultivos de banano o Palma africana, el recargo será del 300 % en los impuestos prediales.

En el sector urbano, los márgenes de las zonas de protección en las que se permite algún tipo de construcción, serán basados en el mapa de riesgos determinado por la Unidad de Gestión de Riesgos y conforme lo prescriba la ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial.

Tanto en las áreas urbanas como en las rurales, conforme al Art. 432 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la Jefatura de Gestión Ambiental de la Municipalidad y de conformidad al Plan General de Desarrollo Cantonal, y sus correspondientes ordenanzas, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, quebradas y sus lechos, lagunas; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor.

La autorización de estas construcciones será temporal, mientras la Municipalidad no realice obras en dichas áreas.

Art. 3.- La presente reforma empezará a regir a partir de su publicación en el sitio web y en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA.- El control sobre la siembra con árboles nativos y/o melina en las áreas de protección de las cuencas y microcuencas del cantón Valencia y la aplicación de la exención tributaria favorable o su recargo por contravenir, correrá a partir del 01 de enero del 2019.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Valencia, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil diecisiete.

Cúmplase.- Lo certifico.-

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE DECLARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL CANTÓN VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 29 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD.

Valencia, 17 de enero de 2017.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 17 días de enero de 2017. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE DECLARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL CANTÓN VALENCIA**, está de acuerdo con la constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente reforma empezará a regir a partir de su publicación en el sitio web y en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Valencia, 17 de enero de 2017.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, a los 17 días de enero de 2017, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE DECLARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL CANTÓN VALENCIA**, Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

Valencia, 17 de enero de 2017.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.